LUNES 4'30

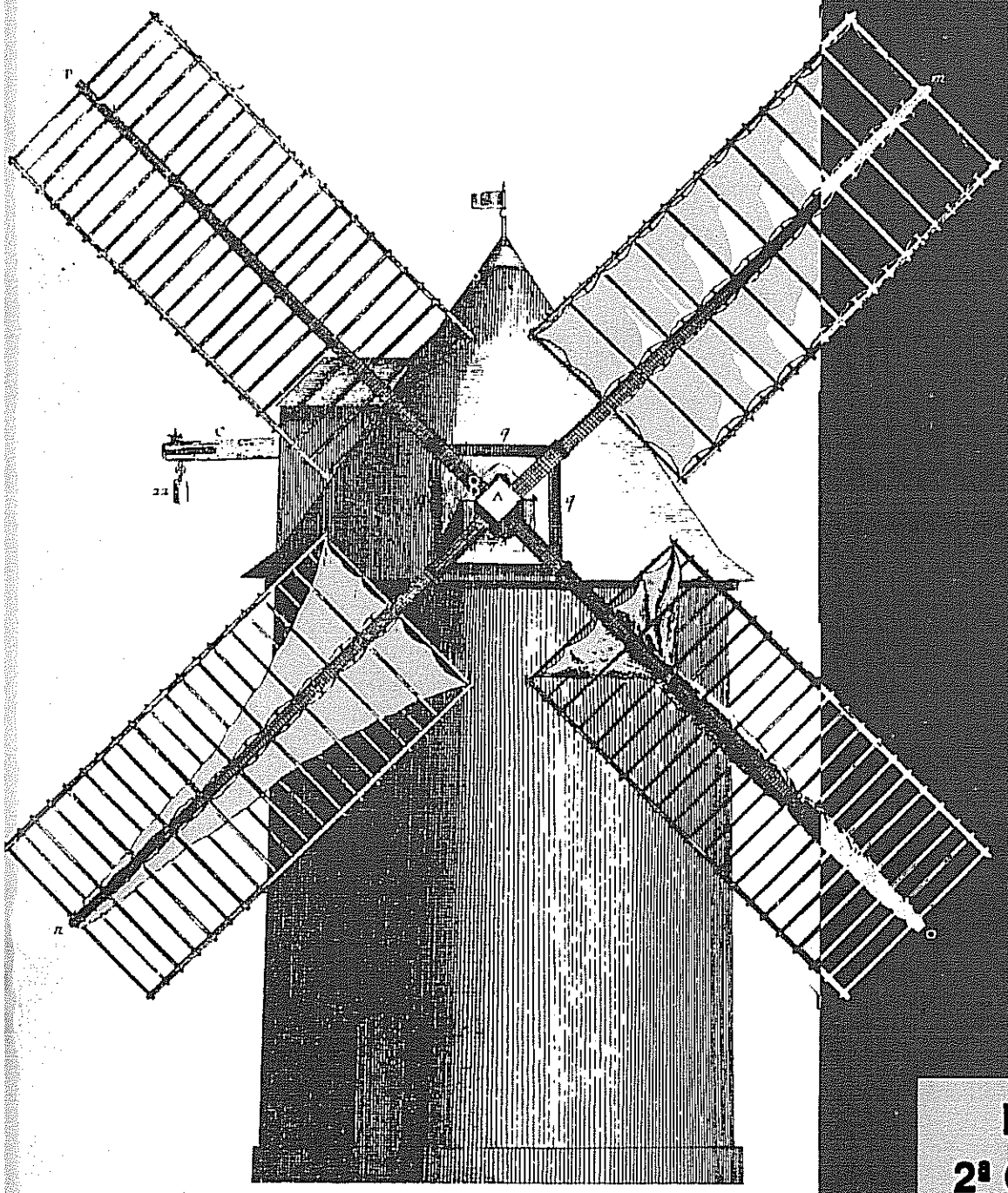

4º

NÚM. 55
2ª QUINCENA
JUNIO 1990

Sumario

Lunes 4'30 Núm. 55 2ª Quincena Junio 1990

Consejo de Redacción

Rodolfo Bada Mañó, Luis Calduch Alvarez, Vicente Carbonell Serrano, Ana Mª del Castillo Gonzalez, Mª José Gonzalbo Asensi, Luis Orts Herranz, Belen Martínez Gutierrez, carlos Orts Calabuig, Federico Sanchez Asíns, Javier Solá Palerm, Juan Rey Portolés, Rosa Mª Navarro Diaz, Carlos Olavarrieta Masdeu, Vicente Dominguez Calatayud.
En Alicante: José Marquez Muñoz, Juan Carlos Rubiales Moreno, Francisco Salvador Capdera.
Consejero Honorario: José Mª Chico y Ortiz
Fundador: Enrique Colomer Sancho

Los que suscriben, Registradores de la Propiedad de la Comunidad Valenciana, ***CERTIFICAN:***

Que el presente libro de casos y cosas del mundo jurídico, número 55 de los de su clase, consta de 32 folios, utilizados por ambas caras, sellados en forma, presentando todos ellos la parte utilizada al frente y vuelto, considerándose no util y sin efecto alguno la cara no empleada -si hay alguna- que no podrá contener asiento ni anotación alguna.

Que el presente libro comprende los siguientes asientos:

Al folio 1 Sumario.
Al folio 2 Casos prácticos de Valencia por Mª José Gonzalvo Asensi y Javier Solá Palerm.
Al folio 4 Reunión de Registradores Mercantiles y Notarios de Valencia por Rodolfo Bada.
Al folio 6 Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado por Ana Mª del Castillo, Vicente Dominguez, Federico Sanchez, Belen Martínez y Luis Orts.
Al folio 12 Sentencias por Luis Calduch y Rosa Navarro.
Al folio 15 "Humor" por Corral J.R.
Al folio 15 Calendario de Adaptación de las Sociedades de capital a la nueva Legislación Mercantil.
Al folio 16 "El Lugar y El Adulterio" por José María Chico.
Al folio 17 Programa de Informatización de los Registros de la Propiedad (1ª Parte) por Andres Colorado, Mª Carmen Ponce y Luis Orts.
Al folio 23 Inversiones Extranjeras en España (1ª Parte) por Eduardo Martínez Piñeiro.
Al folio 31 B.O.E. y Legislación Autonomica por Juan Manuel Rey.

Valencia, a Once de Julio de 1.990

El Consejo de Redacción

Depósito legal V-1212-1988

2ª QUINCENA 4 JUNIO 1990

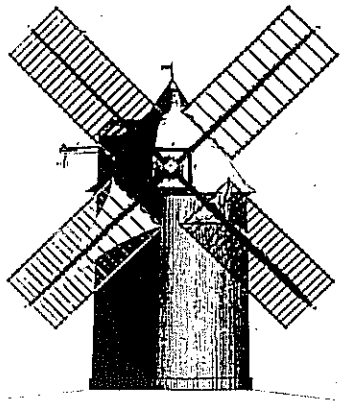

CASOS PRACTICOS

CASOS PRACTICOS DE VALENCIA

PRIMER CASO

COMPENSACION URBANISTICA

En una compensación urbanística se presenta en el Registro la documentación sin autoliquidar y se solicita la anotación preventiva prevista a los efectos de la compensación. La auto-liquidación es necesaria aunque el acto esté exento si se cumplen todos los requisitos administrativos establecidos pero. ¿Se puede hacer la comprobación de valores?. La respuesta fue afirmativa. También se planteó si se puede definir como rústico un terreno sujeto a compensación. Esta cuestión fue discutida llegando a la conclusión de que, a parte la reconocida dificultad de calificar como rústica o urbana una finca a efectos registrales, tal terreno sólo puede ser urbano o urbanizable, siendo más habitual lo último. En cuanto a si en base a ello podemos iniciar la inscripción con la palabra "URBANA" diga lo que diga la escritura, esto no parece posible ya que donde debería cambiarse la expresión es en la propia escritura. **(M. J. G. A.)**

SEGUNDO CASO

HERENCIA CON PATRIA POTESTAD PRORROGADA

En una herencia intervienen un contador partidor, la viuda y tres hijos del causante uno de ellos incapaz y bajo la patria potestad prorrogada de la madre. Respecto de la aceptación de la herencia puede hacerlo la madre en representación del incapaz sin más tramites pero la partición exige el nombramiento de un defensor judicial ya que existe oposición de intereses entre el cónyuge supértite y el heredero. Así el contador partidor deberá citar al defensor judicial del incapaz en cumplimiento del artículo 1.057 del Cº c. **(M. J. G. A.)**

CASOS PRÁCTICOS

TERCER CASO

HIPOTECA POR OBLIGACIONES. CANCELACION.

En su día se inscribió una hipoteca en garantía de obligaciones transmisibles al portador, diez obligaciones por un importe cada una de un millón. Las fincas hipotecadas eran diez támbien, de modo que cada finca respondía de un millón. Se presentan ahora nueve de las obligaciones pidiéndose la cancelación de la hipoteca que pesa sobre nueve de las fincas (Todo ello mediante la correspondiente escritura). Así que queda una finca gravada y una obligación de la que por el momento nada sabemos. ¿Hay algún problema para canclar?.

Respuesta: ninguno; se ha cumplido muy bien con el artículo 156 de la Ley Hipotecaria.

Planteado el problema de que se "adscriba" una obligación a una finca concreta, otra a otra, etc ¿se admitiría una escritura en esos términos? Para algunos no habría problema, para otros, empero, no cabe ese sistema: o hay tantas hipotecas como obligaciones o hay una sola hipoteca referida a varias obligaciones y, en este caso, no cabe concretar o afectar unas fincas a unas obligaciones determinadas, a unos títulos determinados **(J. S. P.)**

CUARTO CASO

HIPOTECA. UN EXTRAÑO CASO DE SUBROGACION E HIPOTECA DE PROPIETARIO.

Iniciado un 131, el actual titular de la finca comparece y paga al acreedor hipotecario el importe de su deuda. Lo normal es que se hubiere, otorgado carta de pago por el acreedor o (tal vez mejor, pero es dudoso para algunos) que el juez decretara la cancelación por pago; (no está previsto expresamente pero parece que sí se acudió al procedimiento judicial de alguna manera la hipoteca "escapa" ya de la voluntad del acreedor y deudor). Pero no sucede nada de esto, sino que llega al Registro un mandamiento que pide se tome nota marginal acreditativa de que se ha pagado la deuda y que, por tanto, el que pagó quedará subrogado en los derechos del acreedor. Esto no es el supuesto previsto por el 131 cuando alude al caso de subrogación y nota marginal. Sí que sería el caso contemplado por el Código civil, art. 1.210.- 3ª: "Se presumirá que hay subrogación . . . cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, **salvos los efectos de la confusión** en cuanto a la porción que le corresponda".

Pero nótese lo que dice ese artículo en su final "salvos los efectos de la confusión". Porque, claro, ¿qué hace el titular actual de la finca con una hipoteca (cuya deuda está pagada) y con su nota de subrogación por pago?. Lo procedente sería cancelar por confusión de derechos. ¿Puede hacerlo por sí el Registrador? Parecería, a primera vista, que sí puede, incluso de oficio. Pero si se repara en el art. 190 del reglamento Hipotecario, éste exige rogación, y la presunción de rogación que supone el 353 del mismo Reglamento aquí no parece jugar (en los casos de confusión, queremos decir). Además, se plantea (a la vista del casi enigmático 231 del Reglamento citado) si no cabrá que reviva esa hipoteca a favor de titular que ha pagado si éste enajena la finca. . .

. . . Moraleja o conclusión final: por lo menos convendría que se acompañara instancia del titular registral.

2ª QUINCENA JUNIO 1990 4º

pidiendo que se cancele la hipoteca por confusión de derechos, a la vista del documento judicial de marras. **(J. S. P.)**

QUINTO CASO

EMBARGO SOBRE USUFRUCTO. RENUNCIA AL USUFRUCTO.

En el Registro consta un usufructo, que pertenece a A, embargado. La nuda propiedad pertenece a B. Ahora A renuncia al usufructo. ¿Se cancela el embargo? Como hay un embargo ¿cabe la consolidación de usufructo con nuda propiedad?.

Sí que cabe la consolidación, lo que sucede es que en el arrastre de cargas habrá que seguir diciendo que en cuanto al usufructo pesa una anotación de embargo. Y esto es así porque el usufructo se ha extinguido pero por voluntad del mismo usufructuario, y no por hecho ajeno a esa voluntad (que sí que produciría esa extinción o cancelación del embargo; véase, para hipotecas, art. 107-1 LH.). Además de lo argumentado habrá que estar a la doctrina, en el mismo sentido, que se desprende de la RDGRN de 11 de julio de 1988 (BC de julio/agosto del 88), dictada para un caso parecido (más dificil, en realidad). **(J. S. P.)**

SEXTO CASO

GANANCIALES. APORTACION A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.

¿Cabe aportar un bien privativo de uno de los cónyuges a la sociedad de gananciales, con objeto de hacerlo ganancial?.

Este supuesto, planteado por un contertulio, ya fue contemplado por la DGRN, que en su Resolución de 10 de marzo de 1989 (BC de abril del 89) lo aceptó. ¿Pero lo aceptó sin reservas? Porque parece como si la DG no acabara de verlo totalmente claro (léase bien la dicha Resolución).

Aunque se aceptara que hoy cabe "aportar" a la sociedad de gananciales, lo que no queda, quizás, del todo claro es el carácter gratuito u onerosa de la aportación. Tradicionalmente se venía estableciendo un paralelismo "Ganancial=oneroso", "privativo=gratuito"; pero hoy se permiten donaciones por un extraño a los cónyuges que adquieren, no para sí (privativo) sino con carácter ganancial (Cc., art. 1353).

"Aportar" ¿es negocio oneroso o gratuito?. La aportación a una SA es negocio oneroso (se cambian unas cosas por acciones, vgr.). ¿Debemos entender esa onerosidad en toda aportación, incluida la que se hace a la "Sociedad" de gananciales?. Para algunos está clarísimo: toda aportación es siempre onerosa; para algún otro, no está tan claro. . .

En todo caso, ahí queda la R. de 10 de marzo del 89.

Otro problema es el fiscal ¿Paga, y cómo, esa aportación? La legislación fiscal parece exluirlas (de ahí que se empiece a acudir a este sistema, en lugar, de compraventas de cónyuge a cónyuge). Se citó una R. (recogida en el Libro resumen de CAMY referido a trabajos y jurisprudencia en la Revista Crítica) de 5 de julio de 1.949, en sentido duro: paga. Y se recordó (pero nadie dió detalle concreto) que en el BC o en Lunes 4'30 aparece una consulta vinculante, que trata de esta materia y de las capitulaciones. **(J. S. P.)**

2ª QUINCENA JUNIO 1990 4º

CASOS PRÁCTICOS

(NOTA DEL REDACTOR: Probablemente sea la recogida en Lunes nº 42).

SEPTIMO CASO

PROPIEDAD HORIZONTAL. RECTIFICACION. CONSENTIMIENTO IMPLICITO.

Un local, destinado a garage, tenía una cuota inicial que por escritura posterior a la constitución de la PH, y cuando el edificio era todavía propiedad del constructor, se varió. La variación disminución pequeñísima de la cuota y de superficie tenía su origen en haberse cogido una parte pequeña del local del garaje para colocar un cuarto con un transformador, cuarto que se configuró como elemento privativo con su cuota.

Pero esa modificación no accedió al Registro, de modo que del local de garage se iban segregando "localitos" (O cuotas con derecho al uso) y ahora nos encontramos con que llega aquella escritura de modificación.

El Registrador observa que, como se dijo, la variación en superficie y cuota del local de garage es mínima; y, segundo, que en todas las ventas de plazas de aparcamiento (o cuotas) se cita la escritura de constitución de PH "rectificada por otra de tal fecha" (no mucho más). ¿Qué hacer? pregunta.

"Colarla" se le responde; habrá que presumir que los adquirentes sabían qué pasó y prestaban ya su consentimiento. **(J. S. P.)**

# # # # # # # # # # # # # # #

# # # # # # # # # # #

# # # # #

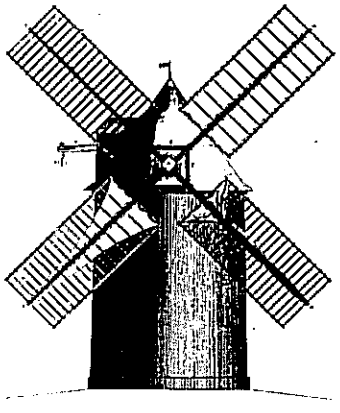

REUNION DE NOTARIOS Y REGISTRADORES MERCANTILES

Con la finalidad de encontrar criterios unitarios en la calificación registral, en base a lo dispuesto en la Exposición de Motivos y en los artículos 15 y 60 del Reglamento del Registro Mercantil, y para hallar puntos de encuentro en los numerosos temas conflictivos y dudosos que la nueva normativa de sociedades mercantiles genera, se vienen celebrando, con cierta periodicidad, reuniones entre Notarios y Registradores Mercantiles de la provincia de Valencia. A continuación exponemos brevemente alguna de las conclusiones y acuerdos que se llegaron.

1. NOMBRAMIENTO DE AUDITOR

Se plantea la duda de quién debe nombrar al auditor cuando la sociedad no lo tuviere, en los casos del art. 156 y 157 de TR de la LSA referentes al aumento de capital por compensación de créditos y con cargo a reservas respectivamente. Por un lado se expone la tesis de que deben ser los administradores, ya que son ellos los que lo nombran en los casos de exclusión del derecho de suscripción preferente (art. 159) y de reducción de capital para compensar pérdidas y dotar la reserva legal (art. 168). Sin embargo en vista del art. 327 del Reglamento del Registro Mercantil se llega a la conclusión de que el tratamiento en estos casos es distinto y debe ser al Registrador Mercantil quien nombre al auditor "a petición" de los administradores, no siendo posible una interpretación de este artículo reglamentario en otro sentido.

2. CERTIFICACION DEL REGISTRO MERCANTIL CENTRAL EXPEDIDA A FAVOR DE PERSONA NO FUNDADORA DE LA SOCIEDAD QUE SE CONSTITUYE.

Se acuerda que no cabe que el Registrador Mercantil provincial califique los motivos por los que se expidió la calificación a nombre de un no fundador, ni siquiera cabe una comparecencia notarial de dicho solicitante exponiendo que actuó como mandatario de un fundador no siendo posible una interpretación extensiva del artículo 378-2 del RRM.

2ª QUINCENA * JUNIO 1990 * 4º

3. DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA TRES DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL.

Las escrituras de constitución de sociedad anteriores a 1 de enero de 1.990, se podrán inscribir sin necesidad de adaptarlas o rectificarlas.
Al pié de la copia inscrita se hará constar que están sin adaptar y, por lo tanto, será necesaria la oportuna adaptación antes del 30 de junio de 1.992.

4. PLAZO DE DURACION DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN EN SOCIEDAD LIMITADA.

Se admite indefinido o por plazo superior a cinco años, pero en los estatutos deberá decirse expresamente que la duración del cargo es indefinida o por x años.

5. ESTATUTOS CON ORGANO DE ADMINISTRACION ALTERNATIVO.

No se admite, en base al 124 RRM.

6. PREVISION ESTATUTARIA DE NOMBRAMIENTO DE AUDITOR POR EL REGISTRADOR MERCANTIL PARA FIJACIÓN DEL VALOR REAL DE LAS ACCIONES EN LAS CLAUSULAS RECTRICTIVAS DE SU TRANSMISION.

Se admite.

7. REDACCION DEL OBJETO.

Se aconseja excluir frases como " . . . . . y todo lo que sea accesorio, preparatorio o conexo con lo relacionado."

8. PODER SIMULTANEO A LA CONSTITUCIÓN.

(En la misma escritura o en escritura siguiente otorgada por el órgano de administración sin estar por tanto inscrita la sociedad).
Es perfectamente inscribible siempre que se haya incluído en la escritura de constitución la clausula de apoderar al órgano de administración para la fase anterior a la inscripción, como está en el modelo enviado por el Colegio.

2ª QUINCENA JUNIO 1990 4º

9. CERTIFICACIONES DE ACTAS.

En las Juntas generales Universales cuyos acuerdos se adopten por unanimidad, se admite la certificación literal en cuanto a los acuerdos tomados y en extracto respecto al resto del contenido del acta, sin consignar por tanto en la certificación los nombres de los asistentes y bastando en cuanto a los puntos aceptados como orden del día decir que "se aceptarón como puntos del orden del día los que se corresponden con los acuerdos adoptados."

10. CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR PERSONA NO INSCRITA. (Artículo 111 R. R. M.).

Caben las siguientes posibilidades:

A) Que la certificación la expida solo el nuevo Administrador con facultad certificante.
En este caso:

- O se practica la notificación fehaciente del artículo 111-1, R.R.M.
- O comparecen en la escritura de ejecución de los acuerdos, además del nuevo Administrador, el cesado con facultad certificante que se dá por notificado sin tener que alegar nada en contra a los efectos del 111 R. R. M.

B) Que la certificación la expida el nuevo Administrador con facultad certificante en unión del cesado con idéntica facultad.

C) Que la certificación la expida el nuevo Administrador con facultad certificante y al pié de la misma certificación firme un "enterado" o "Visto Bueno", el cesado con igual facultad.

En estos dos últimos casos, en la escritura de ejecución de acuerdos, que deberá otorgarse por el nuevo Administrador con facultad para ello (no por el cesado), se debera incluir legitimación de la firma del Administrador cesado con facultad certificante (además de la del nuevo), que figura en la certificación incorporada.

11. TRANSFORMACION.

- Certificado de denominación: No es necesario pues el nuevo cambio de forma social, no supone cambio de nombre.

2ª QUINCENA * JUNIO 1990 * 4 30

- Anuncios:
Basta la publicación de Tres anuncios: uno en el BORME y dos en periodicos de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio.

12. CAMBIO DE DOMICILIO, NOMBRE U OBJETO SOCIAL EN S. L.

No se va a exigir publicaciones en prensa.

13. CAMBIO DE DOMICILIO, NOMBRE U OBJETO SOCIAL EN S. A.

(art. 150 de la Ley de Sociedades Anónimas y 163 del Reglamento del registro Mercantil).

Los anuncios pueden acreditarse en la escritura por diligencia posterior a su organismo.

14. ESCRITURA DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS.

La exigencia del número 5º del artículo 158-1 del Reglamento del Registro Mercantil (transcripción literal de la nueva redacción de los artículos modificados) queda cumplida con la formula ". . . . . se dan aquí por reproducidos para evitar innecesarias repeticiones", sin necesidad de transcribir los artículos modificados en la escritura que ya constan en la certificación incorporada.

15. AUMENTO DE CAPITAL CON CARGO A RESERVAS EN SOCIEDADES ANONIMAS (artº 157 L.S.A.)

El auditor que verifica el balance en las sociedades no obligadas a tener auditor, se designa a petición de los administradores y verifica el balance a petición de ellos.

16. JUNTAS GENERALES DE SOCIEDADES LIMITADAS CELEBRADAS DIRECTAMENTE EN ESCRITURA PUBLICA.

es conveniente incluir en la escritura manifestación del administardor en el sentido de que, según resulta del Libro Registro de Socios, los comparecientes reunidos en Junta son los únicos socios.

2ª QUINCENA JUNIO 1990 4 30

17. DISOLUCION CON LIQUIDACION SIMULTANEA EN S. L.

Se puede hacer constar todo en una sola escritura pero hay que reflejar en ella la publicación del Balance final de liquidación que exige el artículo 212 del Reglamento del Registro Mercantil, aplicable también a las limitadas.

18. LIQUIDACION Y CANCELACION DE LA SOCIEDAD.

En las liquidaciones si no ha tenido actividad la sociedad, se debe hacer constar así y que no tiene libros ni documentación social.

19. DENEGACION DE INSCRIPCION.

En caso de defectos que impidan la inscripción no se considera aplicable el artículo 15, 2 R. R. M. al no existir sectores en el Registro Mercantil de Valencia, entendiendo que lo que procede es la aplicación del número 3 del mismo artículo.

2ª QUINCENA * JUNIO 1990 * 4º

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

R. 23 ABRIL 1990
(BOE 20 JUNIO)

CANCELACIÓN DE DETERMINADAS INSCRIPCIONES

En el presente recurso se pretende la cancelación por nulidad de dos inscripciones primeras por las que el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo inmatricula a su favor y al amparo del artículo 206 Ley Hipotecaria, sendas fincas de su propiedad colindantes entre si y colindante una de ellas con un monte de ICONA incluido en el Catálogo de Montes de utilidad pública de la provincia de Ciudad Real, habida cuenta de la omisión, tanto de la certificación expedida por la Administración forestal acreditativa de que las fincas que se pretenden inmatricular no están incluidas en los montes catalogados, como de la comunicación a la Jefatura de Montes de las inmatriculaciones efectuadas por radicar las fincas respectivas en términos municipales en los que existen montes del Estado, tal como previenen los artículos 11-4 de la Ley de Montes y 77 de su Reglamento.

La cancelación se solicita por una Entidad Mercantil mediante escrito dirigido al Registrador en el que basandose en lo antes expuesto manifiesta que las inscripciones son nulas de pleno derecho debiendo cancelarse "por caducidad por ministerio de la Ley".

Presentado el citado escrito en el Registro de la Propiedad, fue calificado con la siguiente nota: Denegada la cancelación de las inscripciones, por el defecto considerado de insubsanable de no ser suficiente y bastante para proceder a dicha cancelación, el documento presentado así como las alegaciones que en el mismo se contienen, sin entrar en la veracidad o no de las mismas, ya que: 1º De conformidad con lo establecido en el parrafo 3º del artículo 1º de la Ley Hipotecaria: "los asientos del Registro practicados en los libros que se determinan en los artículos . . . en cuanto se refieran a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley".

2ª QUINCENA JUNIO 1990 4º

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

2º Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del mismo cuerpo legal: ". . . a todos los efectos legales se presumirá, que los derechos reales inscritos en el Registro, existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo . . ." 3º De conformidad con lo establecido en el artículo 79 del mismo texto antes citado: "Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de las inscripciones . . . 3º Cuando se declara la nulidad del título en cuya virtud se hayan hecho. 4º Cuando se declare su nulidad por falta de alguno de sus requisitos esenciales conforme a lo dispuesto en esta Ley". 4º Que de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del vigente Reglamento hipotecario en su párrafo primero, será necesario: " . . . presentar en el Registro los títulos o documentos . . . en que se declare la nulidad del título insrito o de la inscripción. Por todo lo anterior, está claro que para proceder a la cancelación de las inscripciones solicitadas, será necesario presentar en este Registro el correspondiente testimonio de la sentencia dictada en el juicio declarativo que proceda, en el que se ordene la cancelación de dichas inscripciones".

La Entidad interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que para poder haber practicado la inscripción el Registrador debía haber cumplido lo dispuesto en los citados artículos de la Ley de Montes y reglamento a la misma, en virtud de lo establecido en los artículos 30 y 9, párrafo último de la Ley Hipotecaria, por ello hay que aplicar de forma análoga lo dispuesto en el artículo 82, apartado 2º de la Ley Hipotecaria, aceptando la posibilidad y obligación de cancelación, ya que de otra forma conduciría el mantenimiento de una inscripción al absurdo de dar vigencia a un asiento registral que por propia Ley se declara no inscribible y nulo de pleno derecho.

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que sin tener en cuenta la legitimación activa del recurrente, por cuanto los asientos cuya nulidad se solicita no le afectan salvo como colindante, en ningún caso, es admisible la petición del recurrente, ya que siendo el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo el titular de las inscripciones cuya cancelación se solicita no ha sido ni informado ni parte en el procedimiento y de accederse a las mismas se vulnerarian sus derechos.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia confirmó la nota del Registrador fundándose en que la recurrente acude a un procedimiento inadecuado para dilucidar la procedencia de la cancelación solicitada unilateralmente eludiendo así el planteamiento del oportuno juicio declarativo ordinario que corresponda.

El recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que el derecho Hipotecario establece

2ª QUINCENA 4º JUNIO 1990

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

dos posibles alternativas contra las calificaciones registrales: el recurso gubernativo y el judicial; y en este caso, siendo la inscripción formalmente nula debe ser cancelada sin necesidad indispensable, de que se demande la nulidad de la inscripción ante los Tribunales.

La D. G. desestimó el recurso confirmando el auto apelado y la nota:

"Han de tenerse en cuenta al respecto las siguientes consideraciones: a) Que el recurso gubernativo tiene por objeto exclusivo revisar las calificaciones del Registrador cuando suspende o deniega el asiento solicitado pero no cuando éste es practicado (artículo 66 de la Ley-Hipotecaria y 113 y siguientes del Reglamento Hipotecario); b) Que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales (artículo 1 Ley Hipotecaria) produciendo sus efectos en tanto no sean debidamente rectificados (artículos 1, 40 in fine, 76 y 220 de la Ley Hipotecaria); c) Que la rectificación de los asientos presupone bien el consentimiento del titular del asiento a cancelar, bien la oportuna resolución judicial recaída en el declarativo ordinario debidamente entablado (artículo 40 de la Ley Hipotecaria en especial su apartado c) en relación con el 79-4º y 217 y 218 del mismo texto legal), exigencias que son igualmente aplicables al caso de nulidad del asiento de inscripción sea primera o posterior".

(A. C. G.)

R. 24 ABRIL 1990
(BOE 20 JUNIO)

ESCRITURA DE MANIFESTACIÓN Y ACEPTACION DE HERENCIA.

Don Angel falleció bajo testamento abierto en estado de casado en únicas nupcias con doña Isabel, sin dejar descendientes ni ascendientes. En dicho testamento legó en pleno dominio a su esposa los derechos que le correspondan en la casa de Illescas. En el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones, instituye heredera en usufructo vitalicio con relevación de fianza y con facultad de disponer, si lo necesitase, y siempre que ella hubiera vendido antes sus bienes propios, a su esposa; y en nuda propiedad y por iguales partes a sus cuatro hermanos doña Juliana, doña Obdulia, doña Policarpa y don Temístocles, y si alguno de éstos premuere al testador le sustituye con sus descendientes legítimos.

El día 15 de diciembre de 1986 la viuda del causante otorgó escritura de manifestación y aceptación de herencia de su esposo, adjudicándose los inventariados conforme a lo dispuesto por el difunto en el citado testamento.

Presentada la referida escritura en el Registro de la Propiedad, fue calificada con la siguiente nota:

2ª QUINCENA 4º JUNIO 1990

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

Calificado el precedente documento, se observan los siguientes defectos: 1º No acreditarse el fallecimiento de la nuda propietaria doña Juliana, ni quienes sean sus descendientes sustitutos. 2º No concurrir a la liquidación de la sociedad de gananciales y a la partición hereditaria, todos los herederos del cónyuge premuerto o quienes les hayan sucedido en sus derechos, conforme los artículos 1.410, 1.058 y 1.059 del Código Civil. Siendo el 2º defecto insubsanable, se deniega la inscripción del documento, sin que proceda anotación preventiva.

El Notario autorizante del documento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: I. Que en la escritura calificada no se vulneran los artículos del Código Civil citados por el Registrador, lo que ocurre es que el testamento del causante ha sido interpretado erróneamente por áquel. Se pueden extraer, entre otras, las siguientes conclusiones, a) Está clara y expresa la voluntad del testador de nombrar heredera a su esposa, es decir, sucesora a título universal, con todas sus consecuencias; b) Conectando la fecha del testamento con las de adquisición de los bienes integrantes de la herencia y la edad del testador y de su esposa en el momento de otorgamiento, se nos revela como mínimo que el testador sabía que su única legitimaria era su esposa. c) Que rezuma del propio texto del testamento la idea de confianza del testador en su esposa y del deseo de áquel, de atribuir a la misma todas las facultades necesarias para que pudiese disponer de la herencia sin interferencias injustificadas. En definitiva, el testador lo que quería es que su esposa heredase todos sus bienes pero que éstos no pasaran a la familia de ella, sino a la del testador en caso de muerte prematura de la misma, sin que a ella le diera tiempo a disponer. II. Que de la estricta nota del Registrador parece que éste se ha ceñido a una interpretación puramente literal y en efecto, se tiene que conceder supremacía a la voluntad real del testador sobre el sentido literal. a) Lo decisivo para considerar al favorecido en un testamento como heredero o como legatario es la voluntad del testador. b) El sucesor en usufructo vitalicio de una herencia no es un sucesor universal, como lo prueba la peculiar organización de su responsabilidad por deudas y cargas de la herencia. Por consiguiente, para mantener la clara voluntad del testador de instituir a su esposa como heredera, hay que admitir que la instituyó como heredera fiduciaria, con ciertas particularidades en orden a las facultades dispositivas y con las limitaciones propias de una cláusula de residuo o gravamen restitutorio. Que la escritura calificada no es de partición de herencia sino de manifestación y aceptación de herencia, otorgada por la viuda del causante, como sucesora única del "universum ius defuncti" en la que se limita a inventariar los bienes dejados por su esposo; la acepta y se adjudica dichos bienes conforme a lo dispuesto

2ª QUINCENA JUNIO 1990 4º

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

por el testador y a la circunstancia de ser todos los bienes gananciales. Y para la validez de todo ello no es necesaria la concurrencia o intervención de los llamados a la "nuda propiedad" correlativa al usufructo con facultad de disponer, puesto que el derecho de los mismos, sea de la naturaleza que sea, procede del testamento y no depende en manera alguna de la escritura de aceptación de la herencia que no perjudica en modo alguno a los demás llamados.

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informo: La doctrina y la jurisprudencia se han ocupado, de diferenciar entre el usufructo con facultad de disponer y el fideicomiso de residuo, y, en este sentido, es de destacar la Sentencia de 9 de diciembre de 1970 y la Resolución de 2 de diciembre de 1986. Que como resumen de lo expuesto, hay que afirmar que nos encontramos con un cónyuge viudo que es un mero usufructuario y con unos nudos propietarios que son los verdaderos herederos. Habida cuenta de que el testador causante de la herencia está sujeto en su matrimonio al régimen de gananciales, es imprescindible, para la concreción del caudal hereditario y de los derechos individuales de cada uno, la intervención de todos los interesados. Por ello, no puede decirse que la escritura otorgada por el cónyuge viudo, no perjudica ni puede perjudicar en modo alguno a los demás llamados, porque se limita a realizar una adjudicación proindiviso de los "bienes relictos". Para determinar cuáles son los bienes relictos, es necesario liquidar previamente la sociedad de gananciales. Y esta previa liquidación es ignorada o eludida por la recurrente por el inadmisible procedimiento de considerar que, en la sociedad de gananciales, existe una comunidad proindiviso sobre cada uno de los bienes que la integran. Que es patente que la doctrina mayoritaria, así como la jurisprudencia, consideran al usufructuario universal, aun con facultad dispositiva, como mero usufructuario titular de un derecho real sobre cosa ajena. Que la sustitución fideicomisaria, en cuyo ámbito se encaja el fideicomiso de residuo, tiene como característica esencial, el orden sucesivo, el doble llamamiento, y dicha característica no se da en el caso que se analiza, donde existe un solo llamamiento simultáneo de varias personas a distintas facultades integrantes del dominio: el usufructo y la nuda propiedad.

El Presidente de la Audiencia Territorial confirmó la nota del Registrador.

La Notario recurrente apeló el auto presidencial.

La D.G. desestimó el recurso y confirmó el auto presidencial y la nota de calificación:

"Segundo. Sin prejuzgar ahora sobre la consideración jurídica que efectivamente corresponda al instituido en usufructo, es

2ª QUINCENA JUNIO 1990 4º

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

indudable que el llamamiento a los hermanos del causante y el efectuado en favor de la esposa son dos vocaciones simultáneas referidas a realidades diferentes, usufructo y nuda propiedad, y que han de operar desde el momento mismo de la muerte del testador, de modo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.410 y 1.058 del Código Civil, y en tanto no conste su renuncia, no cabrá prescindir de los herederos instituidos en nuda propiedad al liquidar la sociedad de gananciales del difunto y partir sus bienes".

(A. C. G.)

R. 11 MAYO 1990
(BOE 26 JUNIO)

MANIFESTACION DE HERENCIA FIDEICOMISARIA

Primero. En el presente recurso se debate en torno a la interpretación de la siguiente claúsula testamentaria: "Sexto.- En todos sus restantes bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituye heredero a su hijo José-María, con las sustituciones siguientes: si fallece dejando hijos que lleguen a la edad de testar, le sustituye a los mismos en la forma que su padre haya dispuesto y si no existe disposición, entrarán en la herencia no todos juntos sino el uno después del otro, por orden de sexo, primogenitura y sustituyéndose a su vez entre si por la vulgar y fideicomisaria, y tanto en uno como en otro caso, es decir, lo mismo si entran dichos hijos en virtud de disposición del padre como en fuerza de lo ordenado en este testamento, ninguno de ellos podrá disponer de la herencia libremente, si no deja a su vez hijos que también alcancen la edad de testar; y para el caso de fallecer todos los hijos del primer instituido José-María sin tenerlos, que a su vez lleguen a la edad de testar, así como para el caso de promorir su dicho hijo José-María al testador o fallecer sin hijos que entonces o después alcancen la edad de testar, nombra heredero a su otro hijo Angel, con las mismas condiciones y situaciones antedichas y para los mismos casos expresados para el primer heredero, le sustituye a su otro hijo Luis con iguales condiciones y sustituciones y para los mismos casos que se han mencionado, le sustituye por partes iguales a sus cuatro hijas, Mª Luisa, Concepción, Asunción y Dolores, las que podrán disponer libremente de sus partes. Quiere que si al tener lugar alguna de las instituciones ordenadas hubiera premuerto el sustituto llamado a la herencia, entren en lugar del mismo sus descendientes en la forma que corresponda, pero debiendo siempre cumplirse las condiciones que antes quedan impuestas respecto a no poder disponer los nietos del testador libremente de la herencia, si no dejan a su fallecimiento hijos que alcancen la edad de testar". Fallecido el primer fideicomisario (segundo de los hijos del causante, se pre-

2ª QUINCENA JUNIO 1990 4º

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

tende por el que es tercer hijo (segundo de los varones) del fideicomisario la inscripción a su favor del fideicomiso toda vez que de sus dos hermanos, el mayor había premuerto al padre y el segundo tiene sexo femenino). El Registrador calificante suspende la inscripción por considerar que dicho fideicomiso corresponde por partes iguales al recurrente, a su hermana y a la estirpe del hermano mayor premuerto, conforme a los artículos 176, 178-5º de la Compilación Catalana y, por tanto, es necesario acreditar la renuncia de los últimos.

Tercero. La primera cuestión a decidir es la de si las disposiciones que los hijos del causante adopten para su propia herencia sin expresar que hacen uso de la facultad de elegir fideicomisario valen a la vez o no como actos de ejercicio de la facultad que les es conferida para ordenar la trayectoria de la herencia fideicomitida dentro de su propia estirpe.

Cuarto. La solución afirmativa debe ser rechazada: el causante fija una orden global para su herencia y aunque posibilita que algunas de las partes de esta ordenación sean sustituidas por las previsiones que adopten sus hijos, no puede desconocerse la exigencia de precisión y adecuada amortización que tales previsiones han de guardar respecto de aquel orden general en el que se integran, lo que se presupone, al tiempo de su adopción y conforme al artículo 178 de la Compilación la consideración especifica de la herencia fideicomitiva y la expresión de que se hace uso de la facultad de elegir conferida por el testador. Así pues, deben entrar en aplicación las normas previstas por el causante conforme a las cuales, el llamamiento de los nietos es unipersonal.

Quinto. La otra cuestión a resolver es la de determinarse si con arreglo a la especifica regulación prevista por el causante el nieto premuerto llamado ha de ser sustituido por el hermano que le siga en el orden fijado, o bien por la propia descendencia del nieto premuerto y, en este sentido, la segunda de la hipótesis apuntadas ha de prevalecer si se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

a) La literalidad y generalidad de la sustitución vulgar en fideicomiso prevista en el último inciso de la cláusula debatida.

b) La que parece finalidad insita en la cláusula sexta globalmente considerada que la herencia no salga de la familia del causante en la medida que el Derecho permita esta vinculación.

c) La flexibilidad en el Derecho especial catalán, de la regla "positus in conditiones non positus in substitutione " compatible con supuestos de llamamiento conjetural de los hijos puestos en condición.

2ª QUINCENA JUNIO 1990 4º

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

Sexto. El causante, después de establecer un orden de preferencia entre los nietos de la misma estirpe, dispone que se sustituyan entre si por la vulgar y fideicomisaria; sin embargo tal expresión, al menos por lo que se refiere a la sustitución fideicomisaria no se opera en todo caso, deje o no descendientes en edad de testar el nieto del fideicomisario fallecido, sino solamente en la segunda de las hipótesis apuntadas, como resulta incontestablemente del inciso siguiente de la cláusula debatida en el que se establece que ningún nieto pueda disponer libremente de la herencia si no deja, a su vez, hijos que alcancen la edad de testar. Así pues, excluida la sustitución fideicomisaria entre nietos del mismo padre cuando el fallecido deje nietos en edad de testar, igual podría afirmarse respecto de la sustitución vulgar si el nieto premuerto llamado deja descendencia apta.

Séptimo. Naturalmente la interpretación aquí propuesta se entiende limitada a efectos de extender o no la inscripción y ni impide ni prejuzga el procedimiento que pueda seguirse ante los Tribunales, con la amplitud de alegaciones, pruebas y recursos que regula la Ley procesal y, principalmente, con la intervención de los interesados, cuya defensa, en casos como el de que se trata, resulta, de hecho confiada indirectamente al Registrador.

(U. D. C.)

R. 14 MAYO 1990
(BOE 26 JUNIO)

INTERPUESTO POR EL NOTARIO DE GRANOLLERS, CONTRA LA NEGATIVA DEL REGISTRADOR MERCANTIL DE BARCELONA A INSCRIBIR UNA ESCRITURA DE AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL.

HECHOS:

Mediante escritura pública una S.A. elevó a público los acuerdos adoptados por su Junta General Extraordinaria y Universal. Dichos acuerdos dicen lo siguiente: "1) Aumentar el capital social de esta Sociedad en la cifra de nueve millones cuatrocientas mil pesetas, representado en novecientas cuarenta (940) nuevas acciones de diez mil pesetas de valor nominal, cada una, que serán de la misma serie y clase que las ya existentes, e igualmente serán al portador, e irán numeradas del sesenta y uno (61) al mil (1.000), ambos inclusive. Este aumento de capital está totalmente desembolsado y suscrito. . ."

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: Suspendida la inscripción del documento que antecede por: "No constar la forma de desembolso de las acciones suscritas.

El Notario autorizante alegó:

2ª QUINCENA JUNIO 1990 4º

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

Que el señor Registrador no aclara muy bien a qué se refiere en su uso el término "forma", siendo dificiles otras averiguaciones dada la parquedad de su calificación. Que el acuerdo de aumento de capital, cumple con todos los requisitos exigidos en los artículos 11, 84, 87 y 88 de la Ley de 1.951; e igualmente es conforme a los artículos 86, 102 apartado f), 111 y 114 del Reglamento del Registro Mercantil de 1.956.

El Registrador informó: Que no cabe duda que en buena técnica juridica "forma de desembolsar el capital suscrito", no puede significar otra cosa que la precisa expresión en el documento de si el desembolso se ha efectuado mediante aportaciones "in natura" o en metálico ingresado en Caja social, como se notificó verbalmente al autorizante. Que la legislación vigente establece un régimen diferente, según la forma de desembolso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Vistos los artículos 11-4º, 25, 31, 32 y 88 de la Ley de 1951 y 100-2º, 103 y 114 del Reglamento de 1956.

En el supuesto del presente recurso se suspende la inscripción al "no constar la forma de desembolso de las acciones suscritas", lo que, fue aclarado verbalmente en el sentido de referirse a no expresarse si el desembolso se ha efectuado mediante aportaciones "in natura" o en metálico.

Ha de confirmarse esta suspensión. La expresión en el título y en el asiento de "la forma" en que se ha desembolsado las nuevas acciones, sólo puede entenderse como especificación de la naturaleza del contravalor de las nuevas acciones, si son de naturaleza dineraria o no dineraria con identificación, en el segundo caso, de los concretos bienes en que consisten y viene exigida en 11-4, 25 y 88 de la Ley y 100, 103 y 114 del Reglamento y son diferentes las repercusiones juridicas inherentes a uno y otro tipo de aportaciones 31 y 32 de la Ley. Sin que del silencio del título pueda inferirse que las ahora efectuadas son dinerarias y, menos aún, consignarlo asi en el asiento, por cuanto dicho silencio lo mismo puede deberse al efectivo carácter dinerario de aquéllas como al olvido voluntario o involuntario.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota del Registrador.

(B. M. G.)

R. 21 MAYO 1990
(BOE 26 JUNIO)

PAGO DEL IMPUESTO

En unos Autos de divorcio se aprueba judicialmente el convenio regulador que, entre otras

2ª QUINCENA * JUNIO 1990 * 4 3º

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

cosas, contiene un compromiso por parte del marido de adjudicar a los hijos, por partes iguales, la nuda propiedad, con reserva del derecho de usufructo a favor de la esposa, de la mitad indivisa de una vivienda de su propiedad privativa.

Dicho acuerdo se formaliza en escritura pública de 20-5-87 que presentaba en el correspondiente Departamento de Economia y Finanzas de la Generalidad de Cataluña, se despacha con la nota acreditativa de haberse presentado Autoliquidación alegando la exención del Impuesto, sin perjuicio de la comprobación procedente.

Presentada primera copia de la citada escritura en el Registro de la Propiedad, se suspende el despacho de dicho documento "liquidado como exento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, porque el mismo debe liquidarse del Impuesto de Sucesiones y Donaciones por tratarse de cesión gratuita de derechos".

Interpuesto el Recurso, el Presidente de la Audiencia revoca la nota del Registrador, el cual apela a la D. G.

La Dirección General, visto el artículo 254 LH y la Resolución de 21-XII-87, confirma la nota del Registrador en base a que el artículo 254 LH exige el "pago" del Impuesto, no bastando la sola presentación del documento para su liquidación en la Oficina competente, salvo que la Ley reguladora del Impuesto correspondiente lo autorice y como el auto en cuestión acaeció antes del 1 de Enero de 1988, este tributo, "si realmente se hubiese devengado", se rige por el Texto Refundido de 6-4-67, regulador del Impuesto de sucesiones, el cual no contiene dicha excepción ni admite el sistema de autoliquidación, por lo que queda supeditada "la inscripción al previo pago del pertinente impuesto si lo devengare".

N.B. Son interesantes los argumentos del recurrente. Se recomienda una leida.

(Luis Orts)

R. 24 MAYO 1990
(BOE 27 JUNIO)

ANOTACION PREVENTIVA DE PROHIBICION DE DISPONER. CANCELACIÓN.

Mediante escritura de 20 de Noviembre de 1.970 y como consecuencia de subasta pública judicial se adquirió y quedó inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de los conyuges adquirentes una vivienda que figura gravada en el Registro con una anotación preventiva de prohibición de disponer, tomada el 23 de Agosto de1980. Posteriormente, dicha anotación fué prorrogada en virtud de mandamiento de 16 de Junio de 1984, y el día 24 de Agosto de 1988 se dirigió instancia al Registrador de la Propiedad solicitando la cancelación de la anotación

2ª QUINCENA JUNIO 1990 4º

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

por el transcurso de los ocho años de su vigencia.

Presentada dicha instancia en el Registro fué denegada la cancelación solicitada por que, al tratarse de una anotación preventiva ordenada por la Autoridad judicial, su caducidad y consiguiente cancelación por este motivo ha de hacerse de conformidad con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 199 R.H. y, en consecuencia, para la práctica de la cancelación pretendida habrá que presentar la resolución judicial definitiva y firme recaida en el procedimiento en el que la anotación preventiva de prohibición de disponer y su prorroga se decretaron.

Interpuesto recurso gubernativo contra la anterior nota de calificación, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia confirmó la nota del Registrador, y la DG desestima el recurso y confirma, asimismo, la nota, señalando que debe tenerse en cuenta la distinción sustancial entre la prohibición de disponer y su reflejo registral. Sobre esta distinción, los principios de nuestro sistema Registral imponen tanto la posibilidad de constatación tabular de toda situación de transcendencia real como la subsistencia de tal reflejo mientras continúe vigente la situación reflejada. Tratándose de situaciones reales de carácter provisional, su constatación tabular no puede configurarse, ciertamente, como permanente y definitiva, pero tampoco puede fijarsele una duración tasada con independencia de la que pueda o deba corresponder a la realidad registrada.

Practicada la anotación preventiva de la prohibición de disponer como via de aseguramiento de las resultas del pleito en que aquélla se ordenó, es evidente que tal medida cautelar, ha de poder subsistir en tanto ese pleito se concluya; en otro caso, la finalidad con ella perseguida, que persiste durante todo el proceso, quedaría frustrada con el consiguiente entorpecimiento y posible esterilidad del mismo litigio en curso. Es por ello que el artículo 199 del Reglamento Hipotecario exige para la cancelación de las anotaciones ordenadas por la autoridad judicial, una vez transcurridos ocho años desde su extensión, la justificación de la terminación del proceso en que se decretaron.

(F. S. A.)

R. 25 MAYO 1990
(BOE 26 JUNIO)

ANOTACION PREVENTIVA DE EMBARGO: CANCELACIÓN

Aunque el artículo 199 del R.H. no contempla expresamente la hipótesis de las anotaciones ordenadas en el procedimiento administrativo de apremio fiscal, la identidad sustancial entre este supuesto y el contemplado en la norma reglamentaria avocan ineludiblemente a la aplicación de la misma solución; teniendo en cuenta además, ex art. 132 LGT que el mandamiento de embargo por deudas tributarias expedido por el ejecutor competente tendrá el mismo valor que si se tratare de nombramiento judicial de embargo.

(V. D. C.)

2ª QUINCENA 4 JUNIO 1990

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

S. 28 NOVIEMBRE 1989
(TS. SALA 1ª)

CONTRATOS ATIPICOS E INNOMINADOS

HECHOS: Resultan del fundamento de Derecho Primero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. "En el primer motivo de su recurso, la parte actora en el procedimiento denuncia la infracción de los arts. 166 y 164 CC, el primero según su actual redacción, y el segundo en la versión anterior a la reforma llevada a cabo por la L 11/1981 de 13 May. esta dualidad de legislación tiene su justificación ya que el primero de los contratos, cuya nulidad se pide, tuvo lugar en 19 May. 1980, y el segundo en 21 Ene. 1982, refiriéndose ambos a actos dispositivos o pignorativos realizados por la madre de los demandantes, durante la menor edad de éstos, y sobre dinero en metálico perteneciente a los mismos. Resulta incuestionado que Dª Josefa ejercía la patria potestad sobre sus menores hijos, cuando, a nombre de los mismos, efectuó en el Banco X 2 imposiciones a plazo fijo, y cuando, algún tiempo después, pactó con tal entidad bancaria un contrato atípico, por virtud del cual vinculaba dichas imposiciones a plazo fijo en garantía de la apertura de una cuenta de crédito bancario, solicitada para financiar una empresa familiar. Esta operación de disponibilidad o de gravamen del importe a metálico de las imposiciones a plazo fijo no está recogida de un modo prohibitivo concreto, ni en la redacción anterior del art. 164, ni en la actual del art. 166, como se declara en la sentencia impugnada, y la misma parte recurrente reconoce; si bien se pretende argumentar por esta última, que la interpretación de aquellas normas debe hacerse de un modo extensivo, considerando la enumeración de los actos prohibidos como meramente enunciativa, e incluyendo la actividad negocial realizada por la madre de los menores como comprendida, bien en el art. 6, 3, o en su caso en el art. 1.300 ambos CC; tesis que abiertamente choca con la propia literalidad de los mismos preceptos que se citan, pues ni existe norma imperativa o prohibitiva que sancione de nulidad el contrato, ni aparece vicio que lo invalide con arreglo a la ley, siendo constante la doctrina de esta Sala, sancionadora de una interpretación restric

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

tiva en cuanto a las normas prohibitivas; ni tampoco puede ser admisible la interpretación analógica, que así mismo se postula, estrapolando normas de otras instituciones jurídicas al caso que nos ocupa."

Segundo. "En el segundo y último motivo se denuncia también la inaplicación de los arts. 1857, 1858, 1859, 1867 y 1872 CC y 320 y ss. CCom. citando como fundamento y base de tal denuncia la doctrina recogida en la S 27 Dic. 1985 de esta Sala. Paradójicamente el criterio jurisprudencial sentado en la insistentemente citada sentencia, viene a desvirtuar toda la argumentación del motivo. La sentencia razona exhaustivamente en sus fundamentos de derecho tercero y cuarto, que el pacto vinculando una imposición a plazo fijo, como garantía de la apertura de un crédito, no constituye un derecho de prenda propiamente dicho, y que en su consecuencia no goza de la preferencia que señala el art. 1922.2 CC; se trata de un contrato atípico por las razones que allí se enumeran, pero de ninguna forma nulo o anulable como pretende el recurrente, ya que está amparado por el art. 1255 CC; pero lo que sí es cierto es que no le pueden ser de aplicación los artículos que se citan infringidos negativamente en este motivo, pues no nos encontramos ante una prenda propiamente dicha o típica, que es la regulada en dichos preceptos."

Tercero. Decaídos los dos motivos del recurso, debe desestimarse el mismo en su integridad.

(L. C. A.)

S. 5 DICIEMBRE 1989
(TS. SALA 1ª)

INCONGRUENCIA: EXISTE AL CONDENAR A UNA CANTIDAD LÍQUIDA CUANDO EN EL SÚPLICO SE PEDIA UN PORCENTAJE

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero: "El primer motivo del presente recurso denuncia incongruencia de la Sentencia de la Audiencia impugnada al haber condenado al demandado al pago de una cantidad líquida y fija, en lugar de imponer a éste la obligación de satisfacer el 20% del valor de la remolacha, a determinar en periodo de ejecución de sentencia dado que no existen en autos elementos bastantes para conocer el montante económico a que puede ascender el 20% bruto pactado. Y en efecto, se impone la estimación de dicho motivo por cuanto que *la Sentencia recurrida adolece de la incongruencia denunciada al pronunciarse en términos no solicitados*, ya que, concretada la petición del actor en su demanda al pago de "la cantidad que resulte ser el valor en pesetas del efectivo del veinte por ciento del total en kilogramos en bruto de remolacha azucarera recolectados en la campaña 1982-1983, el precio oficial de la campaña...", la Audiencia en un disculpable exceso de celo se pronuncia erróneamente en cantidad fija, sin poder conocer datos exactos de la remolacha entregada, identificación adecuada y sin confusiones de la persona aportante o vendedora, sin nombres duplicados, y otros datos o módulos

2ª QUINCENA JUNIO 1990 4 3º

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

de necesaria determinación para poder ser concretada la cifra de ejecución de sentencia. *No se trata, por tanto, de una simple operación o determinación aritmética no generante - como es bien sabido- de incongruencia, sino que,* como bien dice el demandante y hoy recurrente, *no existen en autos elementos bastantes para poder conocer el montante económico a que pueda ascender el veinte por ciento bruto pactado,* dada la dificultad de identificación de las entregas efectuadas, puesto que el demandado utilizaba nombres diversos y remolacha procedente de fincas distintas, todo lo cual llevó al actor a solicitar una condena concretada genéricamente y no de manera líquida, como así lo estableció y falló el Juez de Primera Instancia al declara haber lugar a la reclamación condenando al demandado a que pagase al actor el 20% de la recolección bruta de remolacha obtenida durante el año agrícola 1982-1983. A la vista de lo expuesto es claro que el montante económico a que puede ascender ese 20% bruto pactado no puede fijarse ahora, siendo dicha cuantificación propia de ejecución de Sentencia.

(R. N. D.)

S. 12 DICIEMBRE 1989 (TS. SALA 1ª)

TERCERIA DE DOMINIO.

HECHOS: Resultan del fundamento de Derecho Primero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Formulada por doña Maximina, doña María Josefa, doña María Teresa, doña Clara, doña María Isabel R.C. ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Valencia, demanda de juicio ordinario de menor cuantía sobre tercería de dominio contra dos Máximo R.P.., que por su incomparecencia fue declarado en rebeldía y contra la Administración del Estado, con fecha 24 de marzo de 1988 recayó sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia en la que, revocando la dictada por el referido Juzgado el 23 de marzo de 1987, se desestimaba la demanda, sentencia contra la que se interpuso el presente recurso de casación por infracción de Ley y en la que se sientan, entre otras, las siguientes conclusiones: A) Que en el caso de autos, los acuerdos de embargos y sus notificaciones fueron posteriores a la enajenación gratuita de la finca; B) Que en la contestación a la demanda presentada por el Letrado del Estado nada se instaba sobre la rescisión de a título lucrativo del bien inmueble objeto de la tercería, limitándose a solicitar la desestimación de las pretensiones de los terceristas.

Segundo. Los motivos quinto y sexto del recurso son estimados toda vez que, *formulada por las actoras hoy recurrentes, demanda de tercería y habiéndose opuesto a ella el Abogado del Estado, sin que, pese a la permisibilidad que la doctrina de esta Sala ha proclamado, de ejer-*

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

citar la reconvención, se ejercitase tal facultad toda vez que, aún cuando, a manera de simple alegación se adujo por la representación del Estado el carácter fraudulento de la donación efectuada por el también demandado don Máximo R., a las actoras terceristas, no se incluyó en el escrito pedimento alguno tendente a la declaración de que se rescindiera tal contrato, en razón a su aducido carácter de fraudulento, ha de concluirse para que la Sala de Instancia pudiera proceder a decretar la desestimación de la tercería con base en el vicio que se atribuía al título dominical esgrimido por los terceristas, era requisito indispensable, no solo que se hubiese decretado judicialmente, bien sea con carácter previo o simultáneo, la rescisión por fraudulenta de la repetida donación sino tambien que tal declaración judicial hubiese sido llevada a cabo en virtud de una acción formalmente ejercitada y de la que se hubiese dado traslado, en su día, a los terceristas, que, en otro, caso podrían justamente alegar indefensión, por todo lo cual procede la expresa estimación de estos dos motivos.

Tercero. El mismo tratamiento estimatorio habrá de merecer el motivo segundo que, al amparo del ordinal 5º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncia infracción del artículo 1923, 4º del Código Civil, en relación con el 44 de la Ley Hipotecaria y jurisprudencia que los interpreta, puesto que, admitido por la resolución recurrida como hecho probado que los embargos practicados por el Estado para la exacción por vía forzosa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que recaía sobre el propietario de la finca de autos y demandado en la tercería, Sr. R., fueron posteriores al hecho de su donación obvio es que, por aplicación de los preceptos que se citan como infringidos, así como de la doctrina jurisprudencial dictada por esta Sala en interpretación de los mismos, *carecía el embargante de preferencia dominical sobre los terceristas, preferencia que, únicamente le hubiese correspondido en el supuesto de que el acto de disposición hubiera sido posterior a la anotación preventiva de los embargos, por lo que la Sala Sentenciadora, al decretar la inestimabilidad de la demanda de tercería, con apoyo subsidiario en la consideración de que las deudas eran anteriores al embargo, habida cuenta de que los aludidos créditos no gravitaban sobre el bien embargado, infringió los preceptos citados*, procediendo, en su consecuencia la estimación de este segundo motivo, todo lo cual hace innecesario el estudio de los restantes.

(R. N. D.)

S. 18 DICIEMBRE 1989 (TS. SALA 1ª)

PRELACION DE LAS DEUDAS SALARIALES FRENTE A LOS DEBITOS FISCALES.

HECHOS: Se recogen en el Fundamento de Derecho Primero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. "Como consecuencia del impago de ciertos créditos salariales, se embargó por la MT la facto-

2ª QUINCENA JUNIO 1990 4 3º

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

ría de un empresario, causando en el Registro de la Propiedad la anotación preventiva de embargo letra D, extendida el 4 de Octubre de 1982. A su vez, la demandada y hoy apelante, "Diputación Foral de Guipúzcoa", por débitos fiscales de la misma Empresa, embargó dicho bien, extendiéndose en el Registro la anotación preventiva letra C, con fecha de 3 de Mayo de 1982. La MT, en vía de apremio, sacó dicho bien a pública subasta, y en el expediente correspondiente de la Jurisdicción Laboral, se anotó, a instancia de la Hacienda foral, que el sobrante de la subasta quedara retenido a resultas de la reclamación de esta. El bien subastado fue adjudicado a los trabajadores, aprobándose el remate a favor de los mismos. Posteriormente, en el expediente administrativo fiscal, se sacó la factoría a pública subasta, pero interpuesta tercería de dominio administrativa por los trabajadores, en base a su título de adjudicación, fue suspendido dicho acto y denegada la tercería por Resolución de la Hacienda Foral. El TS, confirmando las SS. de la 1ª Instancia y de la AT, desestima el recurso de casación interpuesto por la "Diputación Foral de Guipúzcoa".

Segundo. "Fundado el recurso en dos motivos, el primero de ellos se formula al amparo del art. 1692. 5 LEC, por infracción del art. 1532 del mismo Cuerpo Legal procesal y alega que el título esgrimido por los demandantes, por ser posterior a la anotación de embargo en favor de la demandada recurrente, debe ceder en favor de esta última, motivo que debe ser rechazado en atención a las siguientes razones: *Primera:* Que esta Sala tiene declarado que los privilegios concedidos por el legislador a los créditos salariales, aplicados por la doctrina jurisprudencial con la amplitud de criterios que es propia de las acuciosas situaciones que responden (S 27 Mar. 1.971, que, a su vez, hace cita de las SS 16 Ene. 1968 y 29 May. 1970), no sólo vienen proclamados en el CC (art. 1924,2 D), según modificación introducida por L 17 Jul. 1958), y en el CCom. (art. 913, 1 C), sino muy especialmente en las disposiciones laborales, tal como resulta de los arts. 16 Código de Trabajo 23 Ago. 1923, 55 LCT 21 Nov. 1931, 59 TR 26 Ene. 1944 y 32 LRLab. 8 Abr. 1976. *Segunda:* Que, por su parte, el art. 32 ET 10 Mar. 1980, no sólo prevé en el núm. 1º una preferencia de los créditos por salarios de los últimos 30 días de trabajo, en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional con prelación a cualquier otro crédito, aunque se encuentre garantizado por prenda o hipoteca, sino también y especialmente, en su núm. 2º, establece una preferencia absoluta, sin limitación de tiempo en cuanto a su devengo, de los créditos salariales, sobre cualquiera otros, respecto de los objetos elaborados por los trabajadores, mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario, habiendo sentado esta Sala, en S 27 Oct. 1983, que la *ratio legis* de las garantías del salario y el consiguiente privilegio del trabajador no autorizan una interpretación puramente literal del art. 32 LRLab. citada, sino que el espíritu y finalidad de la protección al obrero, manifestada en la realidad social a que atiende el ET, imponen una interpretación correctora y extensiva de la corección "inmuebles a los que precisamente se incorpore su trabajo", que utiliza aquella dispo

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

sición legal, y que permite comprender en su ámbito las naves industriales donde el asalariado desarrolla su actividad. *Tercera:* Que la aplicación de tal doctrina al supuesto que nos ocupa habrá de llevarnos a la necesaria conclusión de que apoyándose la acción de tercería que formulan los trabajadores de la Empresa X., S.A., en el crédito salarial refaccionario que ostentan con relación al bien inmueble donde desarrollaban su actividad, bien que, además, continuaba en la posesión del empresario citado, obvio es que, por aplicación del precepto del art. 32.2 ET, habrá de entenderse que gozaba de preferencia sobre cualquier otro,, y concretamente sobre el ostentado por la demandada-recurrente, Diputación Foral de guipúzcoa, que habrá de verse, así vencida en la tercería, por un título de dominio preferente al suyo.

(L. C. A.)

S. 21 DICIEMBRE 1989 (TS. SALA 1ª)

RESERVAS DEL ASCENDIENTE. APLICACIÓN AUTOMATICA DEL DERECHO.

HECHOS: Se deducen del Fundamento 1º.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. "Los demandantes y ahora recurrentes son hijos de D. José, a cuyo fallecimiento, acaecido el 26 Oct. 1975, fueron declarados como sus únicos y universales herederos; dándose la circunstancia de que dicho causante era hermano de Dª Marta, fallecida sin disposición testamentaria el 8 Feb. 1920, dejando viudo al marido D. Antonio, y a una hija habida en dicho matrimonio llamada Clara, a quien se le adjudicaron bienes hereditarios de la pertenencia materna procedentes de sus abuelos maternos, por lo que al deceso de la mencionada Clara, que tuvo lugar sin haber dispuesto de sus bienes el 31 Jul. 1921, fué declarado heredero su padre, D. Antonio, que por último, falleció el 20 Jun. 1971. Pues bien, los demandantes, primos hermanos de Clara formulan reclamación reivindicatoria de los bienes que estiman ser de carácter reservable contra la demandada Dª María, instituída heredera por D. Antonio -sobrina y ahijada suya- por testamento de 18 Nov. 1964, a cuyo fin solicitan la declaración de ineficacia de dicha disposición testamentaria en cuanto a tales bienes reservables se refiere. El TS, previa casación de la Sentencia de la AT, confirma la de la Primera Instancia.

Tercero. "El primer motivo al amparo del art. 1692.5 LEC acusa la violación del art. 811 CC, por entenderse en la Sentencia que siendo un derecho personalísimos el del reservatorio al no reclamar los bienes de esta naturaleza no pudo transmitirse a sus hijos y herederos el derecho que éstos personalmente no tenían para reclamarlo, por lo que carecen de legitimación activa para hacerlo judicialmente como lo han hecho al promover esta litis. Como quiera que está íntimimamente ligado este motivo con el segundo y tercero que con el mismo amparo del art. 1692.5 LEC

2ª QUINCENA * JUNIO 1990 * 4 3º

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

denuncian, respectivamente, la violación de los arts. 657, 659 y 661 en relación con el art. 811 CC el segundo y el tercero la infracción por interpretación errónea de este último precepto sustantivo, es pertinente su estudio conjunto toda vez que los razonamientos tienen apoyaturas comunes, así como la cita de doctrina que en los tres motivos se hace en concordancia unos de otros. En efecto, es obvio que en el presente caso, habiendo prosperado el primer motivo de cuyo análisis en proyección con las actuaciones se infiere la existencia de una reclamación de los bienes reservables a nombre del reservatorio, padre de los actores y recurrentes, por quien legalmente ostentaba su plena representación, no puede ponerse en duda el ingreso en su patrimonio del acervo reservable que se cuestiona, por lo que al no reconocerse así en la Sentencia recurrida se ha incidido en violación del ordenamiento jurídico ya que la aplicación del art. 811 al presente caso queda plenamente ajustada y consecuentemente la sucesión de los hijos y herederos del reservatorio en esos mismos bienes a través de esa transmisión automática del reservatario, a los actores por vía ordinaria de la sucesión conforme a los arts. 657, 658, 661, 912.1, 930 y 931 CC. Pero es el caso, y a estos fines la Sala sigue la tónica doctrinal anunciada ya por las SS 14 Jun. 1945 y 8 Jun. 1954 que se han citado tanto en la Sentencia de Primera Instancia como en los motivos del recurso, de que aun siendo el art. 811 CC una fórmula legal limitativa de la legítima de los ascendientes en determinadas situaciones, establecida en favor de determinadas personas vinculadas dentro de cierto grado de parentesco con el descendiente que origina esta clase de sucesión excepcional y pertenecientes a la rama lineal de procedencia de los bienes sobre los que recae esta reserva -eludiendo de esta suerte que recaigan en manos extrañas-, cuyo origen se reconoce que supone un acercamiento del legislador al sistema de algunas regiones forales en que los vínculos familiares priman sobre otras consideraciones en el orden sucesorio; pues bien, como quiera que la doctrina, incluso científica, se ha encargado de cohonestar esta norma con el régimen general sucesorio establecido en el CC, y lo ha conseguido, es evidente que esa coordinación nos obliga a señalar que cuando el art. 811 CC no distingue, no podemos hacerlo sus intérpretes y así como se resolvió el caso de descendientes comunes y la aparente contradicción entre legítimas y reservas lineales e incluso ordinarias (las de los arts. 968 y 969) por una coordinación y ensambladura de todas las normas sustantivas, ha de hacerse otro tanto con el presente supuesto y así, dado que la misma S 2 Ene. 1929 calificaba el derecho de reserva como de actuación automática -una vez que se cumple la doble condición del fallecimiento del reservista y la supervivencia de los parientes a que se refiere el precepto, en su doble vertiente de grado de parentesco y pertenencia a la línea de procedencia de los bienes a reservar-, es evidente que tal automatismo es consecuencia del dispositivo general sucesorio que obligadamente ha de aplicarse en cuanto que el art. 811, fuera de su especificidad no lo descarta."

(L. C. A.)

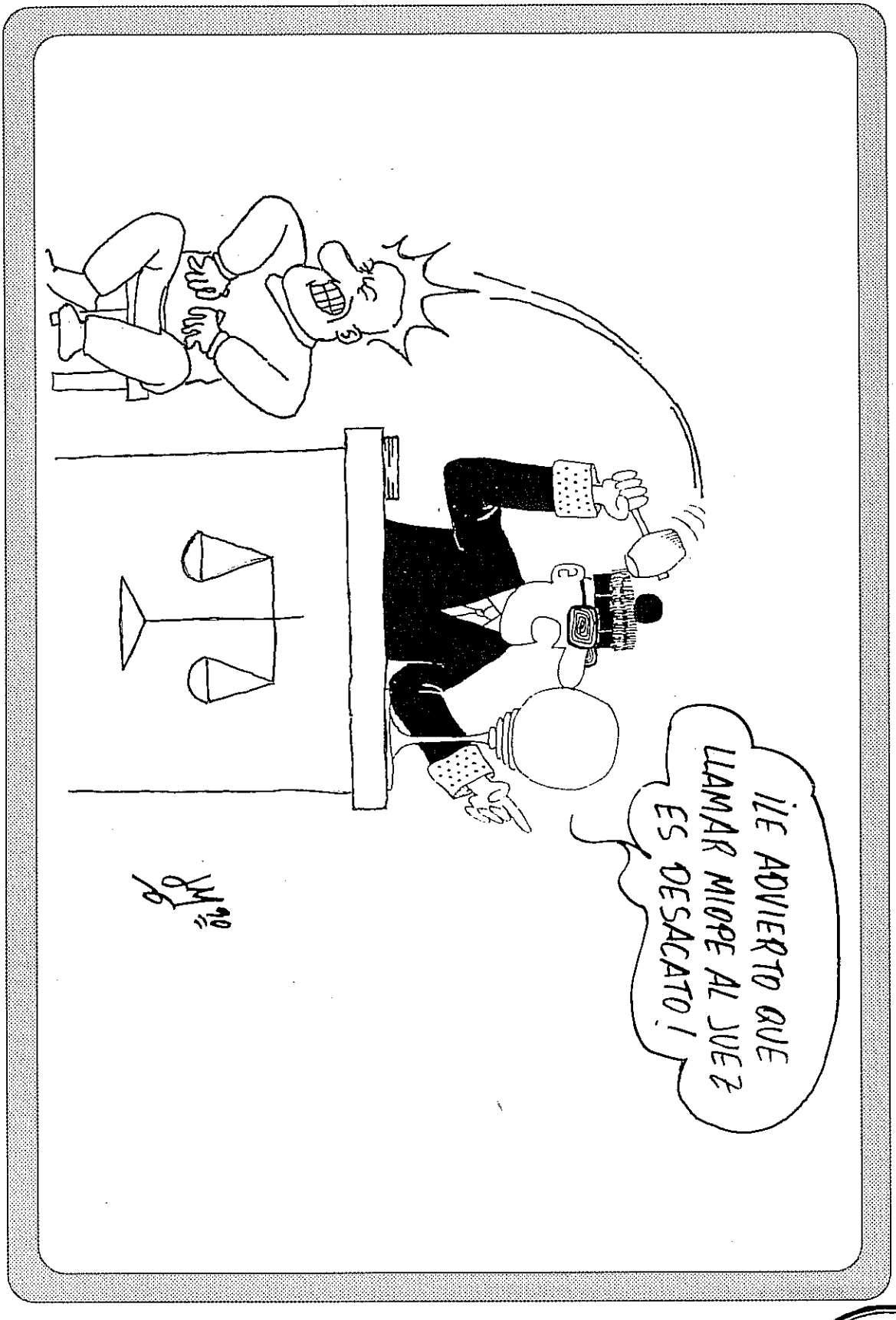

2ª QUINCENA
4º
JUNIO 1990

CALENDARIO DE ADAPTACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL A LA LEY 19/1989, DE 25 DE JULIO, DE REFORMA PARCIAL Y ADAPTACIÓN DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL A LAS DIRECTIVAS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA (BOE *DE 27 DE JULIO)*

*(Extraído de la obra FORMULARIO DE SOCIEDADES DE EDITORIAL COMARES *)*

DERECHO TRANSITORIO

La Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades (*BOE* 27 de julio de 1989), establece algunas FECHAS TOPE, que no deben olvidarse y que nos parece oportuno destacar como portada del presente libro de formularios.

Desde 1-enero-1990

Entrada en vigor general (disposición final 3.1. «La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 1990»):

«Las disposiciones de las escrituras y Estatutos de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedad en Comandita por acciones que se opongan a lo prevenido en esta Ley quedarán sin efecto a partir de su entrada en vigor» (transitoria segunda).

Antes de 30 junio 1992 (o sea, hasta 29 junio 1992)

Las Sociedades Anónimas, de Responsabilidad Limitada y en Comandita por acciones, deberán adaptar sus Estatutos o su escritura social a lo dispuesto en esta Ley, si estuvieren en contradicción con sus preceptos (transitoria tercera.1).

Las Sociedades Anónimas y Comanditarias por acciones que tengan un capital inferior a diez millones de pesetas deberán en el plazo señalado en el párrafo anterior, haber aumentado efectivamente su capital hasta, al menos, esa cifra o transformarse en Sociedad Colectiva, Comanditaria o de Responsabilidad Limitada. Las Sociedades de Responsabilidad Limitada que tengan un capital inferior a 500.000 pesetas deberán, en el mismo plazo, aumentar su capital hasta esa cifra, como mínimo, o transformarse (transitoria tercera.2).

En el mismo plazo las Sociedades Anónimas deberán presentar el acuerdo de reelección o cese de aquellos Administradores que vinieran ejerciendo el cargo por período superior al de 5 años contado desde el nombramiento o desde la última reelección (transitoria cuarta.2).

Desde 30 junio 1992

Transcurrido el plazo legal de adaptación, los Registradores Mercantiles remitirán al Ministerio de Justicia relación de las Sociedades que no conste hayan hecho la adaptación, debiendo hacerla, o que habiéndola realizado, fuera incompleta (transitoria cuarta.3).

El incumplimiento de lo previsto en estas disposiciones transitorias será sancionado, previa instrucción de expediente por el Ministerio de Justicia, con audiencia de los interesados y conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, con una multa por cuantía de QUINIENTAS MIL PESETAS en el supuesto de no presentación del acuerdo de reelección o cese de los Administradores que vinieran ejerciendo el cargo por periodo superior a 5 años, y con una multa por cuantía de CINCO MILLONES DE PESETAS para el caso de no adaptación de sus Estatutos o escritura social a lo dispuesto en la Ley, sin perjuicio de los efectos sustantivos derivados de la falta de acomodación (transitoria cuarta.4).

Antes de 1 enero 1995 (o sea, hasta el 31 diciembre 1994)

Las Sociedades Anónimas Laborales a que se refiere la Ley 15/1986 de 25 de abril, cuyo capital sea inferior a 4.000.000 de pesetas «gozarán» de dicho plazo para aumentarlo a esa cifra. Las que en dicho plazo hayan efectuado la adaptación dispondrán de un nuevo plazo que expirará el *31 de diciembre de 1996*, para aumentar su capital hasta la cifra de diez millones de pesetas ... (transitora tercera.3).

Desde 31 diciembre 1995

Las Sociedades Anónimas y Comanditarias por acciones que no hubieren presentado en el Registro Mercantil la escritura o escrituras en las que consten el acuerdo de aumentar el capital social hasta el mínimo legal, la suscripción total de las acciones emitidas y el desembolso de una cuarta parte por lo menos ... quedarán disueltas de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registrador los asientos correspondientes a la Sociedad disuelta. Idéntico efecto de disolución se aplicará a las Sociedades de Responsabilidad Limitada ... (transitoria sexta.2).

Comentarios y avisos de urgencia

1. No obstante los plazos de adaptación, no debe olvidarse que conforme a la transitoria segunda, desde la fecha de entrada en vigor de la Ley (1 enero 1990), quedan sin efecto las disposiciones de escrituras y Estatutos que se opongan a la ley, lo que evidentemente dificultará la vida normal de estas Sociedades, y les obligará a una RÁPIDA ADAPTACIÓN, sin esperar la fecha tope.

2. Tanto la transitoria tercera, como la sexta, para el caso de que transcurran los diferentes plazos, SIN HABERSE ADOPTADO E INSCRITO, las pertinentes adaptaciones y modificaciones, establecen la RESPONSABILIDAD PERSONAL Y SOLIDARIA de los Administradores (o en su caso Gerentes, Directores Generales y Liquidadores), lo que como es evidente hace aconsejable, que sin pausas, pero con prisas, se tienda a una PRONTA ADAPTACIÓN, sin esperar las fechas tope.

3. Llevamos, en números redondos, más de TREINTA Y CINCO AÑOS, con unos textos legales que ahora resultan modificados en profundidad, y son muchísimas las Sociedades que ya deben manejar varias escrituras para conocer cuáles son hoy sus artículos estatutarios vigentes (con la incomodidad que ello supone).

Así pues en la mayoría de casos será aconsejable que las Sociedades no se limiten a modificar tales o cuales artículos, sino que aprovechen la ocasión para otorgar lo que en técnica jurídica se conoce con el nombre de REFUNDICIÓN DE ESTATUTOS, para en adelante tener un DOCUMENTO ÚNICO, que resuma toda la vida de la misma.

Tal refundición de Estatutos puede hacerse utilizando cualquiera de las FÓRMULAS TIPO que siguen. Bastará que el Administrador designado comparezca ante Notario y protocolice, elevándola a pública la CERTIFICACIÓN del Acta que deberá contener los ESTATUTOS TOTALES REFUNDIDOS (o quien lo prefiera sólo los artículos adaptados a la ley vigente).

2ª QUINCENA 4º JUNIO 1990

" EL LUGAR Y EL ADULTERIO "

por
José Mª Chico Ortiz

El amante sorprendido en el tálamo pierde sus derechos.

MIERCOLES 28-2-90 Paderborn (RFA). Afp.

Como sospechaba la infidelidad de su esposa, un bombero de 41 años interrumpió su servicio una noche para regresar inesperadamente a su casa. Allí descubrió que su mujer, de 39, se encontraba en el tálamo junto a su amante, de 30 años. Furioso, el bombero cogió una plancha y golpeó repetidas veces al intruso, que precisó una semana de hospital y seis más de convalecencia.

El lesionado demandó a su agresor mil marcos (unas 65.000 pesetas) como indemnización por daños. Pero el juez ha rechazado la demanda. Según su veredicto, el demandante ha cometido una «mostruosa provocación», pues existe una enorme diferencia «entre cometer el adulterio en el dormitorio del domicilio conyugal o en otro lugar». El derecho de Alemania Occidental prevé las circunstancias atenuantes para los crímenes pasionales cometidos por celos. El bombero, sin embargo, no ha podido salvar su matrimonio: su mujer le ha pedido el divorcio.

La lectura de este suceso, el hecho de que en el intervenga un bombero, el que haya sucedido en Alemania y no en Inglaterra, ni en España, me permite recordar dos o tres casos que guardan relación con éste y que matizan el adulterio por el lugar donde se comete. Así como CAMILO JOSE CELA diferenció perfectamente la frase de "estar dormido, que estar durmiendo" el Juez alemán perfila: no es lo mismo hacerlo en campo propio, que en campo ajeno. Estoy con el Juez alemán: no se puede ser cornudo y apaleado. Este bombero entra de lleno en la clase que CELA califica como de "cornudos hogareños, hospitalarios" o a domicilio. Mal está el abuso que todo adulterio lleva consigo, pero encima abusar de lecho, asiento a la lumbre, agua y sal, es excesivo.

Este bombero alemán "cornudo y alborotador", colérico y enfurecido le atizó al amante de su mujer unos cuantos golpes de plancha. Sería difícil saber la reacción de cada uno en momentos semejantes, pero lo que no se puede o debe ser es el "cornudo angélico" del que habla nuestro Premio Nobel del pasado año: el que al encontrarse a su mujer en la cama con un vecino, lo atribuye a falta de calefacción. Es una especie ejercitadora de la caridad: convierte infieles, regala boinas y calzoncillos a los huérfanos de las riadas, da tres pesetas mensuales a la Cruz Roja, etc . . . Un "lord" inglés hubiera hecho igual que el bombero alemán. Cuentan que estaba en Africa occidental un gran señor inglés cazando elefantes y repentinamente recordó que tenía que llamar por conferencia a su mujer. Marcó el número, se puso al teléfono el mayordomo y a la pregunta de éste oyó la voz del señor:

- Dígale a mi mujer que se ponga al teléfono. Recuerde que estoy en Africa de cacería y que me está costando mucho dinero la conferencia.

- Espere, señor, que voy a avisar a su señora, pero dudo que pueda ponerse al teléfono. Fue la contestación del mayordomo, que al poco rato volvió y dijo:

- Señor, su esposa no puede ponerse.

- ¿Pero por qué no se puede poner?, preguntó el "lord"

2ª QUINCENA * JUNIO 1990 * 4º

- El mayordomo respondió: porque su esposa se encuentra acostada en su cama con un señor.
- Va Vd. a coger de mi biblioteca-ordenaba el "lord" inglés-las llaves que están en cajón izquierdo de mi mesa de escritorio. Vaya al armario de los rifles, coja uno, cárguelo y mátelos a los dos. Le estoy esperando al teléfono y recuerde que es conferencia y que me está costando mucho la llamada.
- Diez minutos después se oye la voz del mayordomo que comunica al señor: su orden fué ejecutada. Ella murió en el acto, pero él se me escapó y tuve que rematarle al borde de la piscina . . .
- ¿Pero que dice Vd.- pregunta el inglés-si yo no tengo piscina en mi casa?
- Y el Mayordomo responde: ¿Entonces a qué número ha llamado, señor?.

A mi no me hubiera disgustado ser bombero, aunque si que me pasase lo que al alemán. Es más, creo que me he sentido bombero cuando he ido a ciertos conciertos musicales. Antes de inventarse el "ROMPASE EN CASO DE INCENDIO" era obligatorio en todo espectaculo que en la primera fila hubiese un bombero para caso de fuego. Confesar que la música es uno de mis muchos fallos es acercarse al antiguo bombero.

Y ya que estamos de bomberos y adulterios contemos el suceso de aquella pareja de mejicanos, ya avanzados en edad que se piden confesión de sus posibles infidelidades. Cuando ella le insiste y le pregunta "¿manito, vos me fuistes infiel alguna vez?" y él, dejando vagar los recuerdos, le cuenta cómo fueron suyos "aquel cuerpecito jocoso" de la profesora de inglés y el "cuerpecito abundante" de la instritutriz de la niña . . . y luego la dice: confesión por confesión, manita, y ¿vos me fuisteis infiel alguna vez? Y ella, gozosamente, responde:

- ¿Vos recordais aquella mesa camilla que teníamos en el cuarto de estar y que un día se prendió fuego y hubo que llamar a los bomberos de enfrente de casa?. Bien, pues aquel cuerpo de bomberos fué mio. . . enterito.

José María Chico y Ortiz

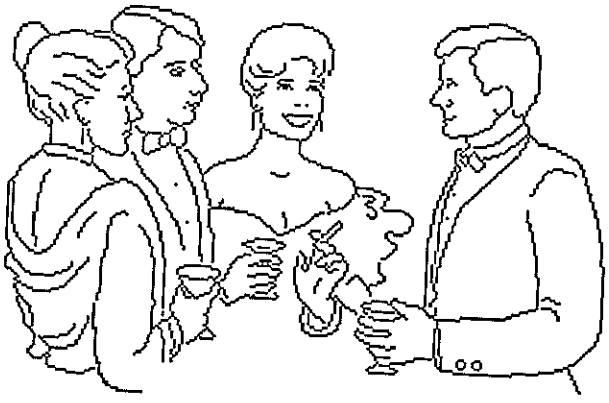

Queridos compañeros:

Como sabreis la Comisión de Informática viene trabajando mas de nueve largos meses en un empeño de informatización global de nuestros Registros y Oficinas Liquidadoras.

Fruto, entre otros, de este trabajo es el programa de Gestión y Contabilidad del Registro de la Propiedad que, tras varios meses de prueba en nuestras propias Oficinas, se está ahora comenzando a instalar en los diversos Registros comprometidos con dicho empeño.

En este momento estamos trabajando en el programa de índices que esperamos poder experimentar en dos o tres semanas con el fín de instalarlo a lo largo del mes de septiembre, de modo que antes del tres de octubre (fecha de entrada en vigor del Decreto de informatización) pueda estar funcionando en dichos Registros, a pesar de las enormes dificultades que ello conlleva. Casi inmediatamente instalaríamos el programa de tratamiento de textos que iría coordinado con el de índices.

Finalmente, tenemos previsto poner en marcha el de Oficina Liquidadora que ya está muy avanzado, pero que tuvimos que interrumpir dada la urgencia del programa de índices.

Transcribimos a continuación la primera parte del programa de Gestión, Minutación y Contabilidad (la 2ª parte, dada su extensión, aparecerá en el número siguiente). Y aunque se entregará a los diversos Registros que se estan informatizando, no estaría de más alguna leida previa para ir familiarizandose con él, aparte de considerar de interes su publicación para conocimiento general.

Un abrazo.

Mª del Carmen Perez y Lopez - Ponce de Leon

Andres Colorado Castellary

Luis Orts Herranz

2ª QUINCENA * JUNIO 1990 * 4º

MANUAL DEL PROGRAMA DE GESTION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

COMUNIDAD VALENCIANA

MANTENIMIENTO FICHEROS

Cuando se utiliza por primera vez la aplicación deben introducirse ciertos parámetros que van a determinar el posterior funcionamiento del Programa en cuanto a minutación, facturación, etc.

Estas funciones están comprendidas bajo el título 'MANTENIMIENTO FICHEROS" y comprende las opciones 11 a 18 del Menú.

11.- ESTADOS / NATURALEZAS. Se utiliza para determinar la situación interna del documento dentro de la Oficina Vgr. Pendiente de Liquidación; Despachado Pend. Pago, etc... y la naturaleza del mismo: Vgr. Compraventa, Donación, etc...

Cada Oficina podrá diseñarlo del modo que tenga por conveniente, según el mayor o menor control que se pretenda tener de los documentos.

2ª QUINCENA * JUNIO 1990 * 4º

1. INTRODUCCION CONCEPTOS.

En CODIGO se escribirán correlativamente los números clave, por los que después aparecerá en pantalla los distintos ESTADOS Y NATURALEZAS. Una vez en pantalla el número que se trate de introducir añadir el "literal deseado".

Una vez introducido el ESTADO Y NATURALEZA correspondientes al número que figura en CONCEPTO, el cursor se desplaza a la ventana situada en la parte inferior de la pantalla con la denominación CONCEPTO, poner el número siguiente que se desee introducir, proceder en igual forma expresada, y así sucesivamente con los números siguientes.

Los restantes números del Menú funcionan en forma análoga.

Unicamente el estado "DEFECTOS" deberá introducirse con esta denominación literal.

En la opción 3 para anulación, cuando el cursor está en opción, pulsar B e INTRO.

12.- DATOS DEL REGISTRO.

a) Se introducen los distintos campos relativos a Datos del Registrador, Datos del Registro, Sello Notificación y Sello Minutas. Estos dos últimos son los que aparecerían como membretes en las notificaciones y minutas.

b) En la parte inferior de la pantalla aparece en primer lugar el campo relativo a facturación. Esta opción permite que las facturas se emitan según el criterio adoptado por cada Registro, bien en el momento de pago del documento, esté o no devengado, bien en el momento del devengo, esté o no pagado, o bien cuando cumpla las dos condiciones. Introducir SI o NO en cada una de las opciones, segun el resultado deseado.

c) El segundo campo está destinado a determinar si en el momento de calcular la minuta se efectuaría o no la notificación de la cuenta, con introducción automática de la fecha en que se realiza, y si devenga o no el documento generando los correspondientes asientos contables.

La utilidad de esta función se examinará posteriormente con más detalle.

d) A continuación introducir el año contable, el tipo de IVA vigente, el Diario corriente y si el Registro tiene o no Oficina liquidadora.

13.- TABLA DE PORCENTAJES.

Esta función está destinada a introducir los porcentajes del Arancel vigente. El Equipo se instalará con esta parte del Programa ya definida, por lo que no se debe operar con la misma mientras no se modifique el Arancel.

2ª QUINCENA * JUNIO 1990 * 4,30

14.- TABLA DE ARANCELES.

En esta función se definen los distintos números del Arancel y su forma de operar en el calculo de minutas. La complejidad de esta parte del Programa se debe a que se ha pretendido darle una gran flexibilidad para que cada Registrador aplique sus propios criterios en la aplicación del Arancel.

El equipo se instalará también con esta función ya definida y con los criterios generalmente aceptados en cuanto a minutación. Cualquier modificación deberá hacerse bajo consulta dada la complejidad de los distintos parámetros que intervienen.

En hoja aparte se hará una explicación de estos criterios y el comportamiento de los números del arancel según se han introducido.

15.- CATEGORIA DE FINCAS.

La categoria de finca y su correspondiente valor que se introducen en esta opción, se utilizarán en el Programa en Minutación cuando el valor de las fincas se determina utilizando el procedimiento previsto en la D. A. 3ª 2. 2. de la Ley 8/1.989.

a) En la primera columna se introducirá la clave identificadora de las distintas categorias de fincas, pudiéndose utilizar hasta tres caracteres, sean números o letras.

b) En la segunda columna se introducirá la descripción de la clave, por ejemplo NARANJO de 1ª.

c) En la tercera columna se introducirá el valor reducido a metros cuadrados.

d) Cuando el cursor se encuentre en la cuarta columna introducir la opción a realizar:
- M = Introducir o Modificar
- B = Borrar
- F = Fin

Para obtener un listado por impresora de las distintas categorias de fincas y sus valores respectivos, cuando el cursor se encuentre en la cuarta columna, pulsar L.

16.- MODELO DE MINUTAS.

Esta opción del programa se utiliza para prefijar los números del arancel que en cada operación tipo se van a utilizar. vgr.: compra: 1, 2, 3.3; Inmatriculación: 1.1, 2, 3.1, 3.3, 61.1 (art. 611 R.H.)

MODELO: Número correlativo de cada modelo existente.

IDENTIFICACIÓN: Clave de búsqueda en el programa de minutas (pueden utilizarse hasta 8 digitos) com

2ª QUINCENA * JUNIO 1990 * 4 3º

binando letras y números.

ARANCEL: Número correspondiente del Arancel. (Permite introducir hasta 14 números de Arancel).

17.- TABLA DE SELLOS.

Sin utilidad, mientras no se defina el Colegio en cuanto a su forma de financiación.

18.- DATOS DEL PERSONAL.

Se utiliza para realizar las cuentas de fin de mes de forma mecanizada. EL CODIGO 1 corresponde siempre al Registro, el 2 al Registrador, y el 3 a la Participación global del Personal; los restantes números pueden utilizarse para los diversos miembros de la Plantilla.

Se introducen los campos relativos a sus datos personales, categoría y participación. Tratándose del Registrador, su participación se fijará con respecto al total de ingresos líquidos del Registro. Tratándose del personal auxiliar se fijará referida a su % del global del personal.

La parte inferior de la pantalla se refiere a su porcentaje de retención del IRPF, para su cálculo automático y deducción de sus ingresos brutos.

En el campo relativo a CONCEPTO e IMPORTE se incluyen las distintas cuentas que pueden afectar a los ingresos de cada miembro de la plantilla con indicación de si es ingreso o gasto y la cuenta a la que se carga.

En la columna "CONCEPTO" se introducirá el literal para su identificación. Vgr. Sueldo; Mutualidad Personal, etc. . .

En la columna "IMPORTE", la cantidad correspondiente, que puede ser constante, como el sueldo de un auxiliar con cargo a la participación del Personal, o variable por meses.

En la columna TC (Tipo de Cuenta) se indicará si es un ingreso (1) o gasto (2).

En la columna CC (Cargo a Cuenta) se indicará, caso de ser un ingreso, la cuenta a la que se cargará.

Así, tratándose del sueldo fijo de un auxiliar, se confeccionará su ficha con sus datos personales, Retención I.R.P.F., etc. . . indicándose en la columna TC que es un ingreso (1). En la columna CC se introducirá.

1 - si el sueldo se paga con cargo a gastos del Registro.
2 - si se paga con cargo a la participación del Registrador.
3 - si se paga con cargo a la participación del Personal Auxiliar.

2ª QUINCENA * JUNIO 1990 * 4º

GESTION REGISTRO

Bajo la denominación GESTION REGISTRO se engloban las opciones 1 a 5 del Menú Principal referidas al funcionamiento del Registro, tanto en cuanto a la gestión como en el aspecto contable relativo a pagos, devengos y facturación.

Esta parte del programa se va a explicar siguiendo las distintas situaciones del documento desde su entrada en el Registro hasta su salida.

1. ENTRADA DE DOCUMENTOS.

1.- PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS.

Una vez ingresa un documento en el Registro utilizar la opción 1 del Menú Principal y a continuación pulsar el número 1 (PRESENTACION DE DOCUMENTOS) apareciendo en ENTRADA el número correlativo siguiente al último utilizado; si se quiere utilizar un número distinto, borrar el correlativo e introducir manualmente el que corresponda.

Si se quiere presentar un documento que ha entrado en el Registro en años anteriores, pulsar opción 4, e introducir el Año que corresponda, siguiendo el procedimiento antes indicado en cuanto al número.

Llenar los distintos campos, con las siguientes particularidades:

- La fecha del día puede introducirse directamente con F3.
- El Diario en curso, igualmente: F3.
- "Asiento": los primeros 4 digitos se refieren al nº de presentación en el Diario; y los 2 últimos a su nº de orden dentro del asiento, cuando es un múltiple, intercalándo un punto (.) vgr.: Asiento nº 1234, tercer documento = 1234.03.
- "Nat." = Naturaleza: Poner nº correspondiente a naturaleza prefijada en la opción 11 del Menú principal.
- "Clase" = Clase documento = N (Notarial) J (Judicial) A (Administrat.) P (Privado).
- "Fecha" = la del documento.
- "Protocolo" = Aparece automaticamente el año del protocolo (solo cuando el documento es notarial).
- La introducción de los demás datos no presenta particularidades, salvo:
- D.N.I.: No introducir guión en C.I.F. o N.I.F..
- Varios adquirentes: Si un documento tiene varios interesados y cada uno solicita su factura individual, cuando el cursor esté en "opción", pulsar R y Enter, en cuyo caso se conservan todos los datos relativos al documento variando tan solo el campo correspondiente al adquirente; introducir los datos de los sucesivos adquirentes.
- "Dest. (L/R)" = En Registros con O.L. aparece en pantalla (L/R) (Oficina Liquidadora + Registro), como supuesto más frecuente; si el destino es solo O.L. se borra la indicación L/R y se pulsa "L"; en ambos casos se indicará en el campo siguiente si es Autoliquidación (A); Sucesiones (S) o Transmisiones (T) y a conti

2ª QUINCENA * JUNIO 1990 * 4º

nuación el nº de presentación en la Oficina Liquidadora. Si el destino es Registro, se pulsa "R".

Parte inferior de la Pantalla:

destinada a señalar la situación en que se encuentra el documento dentro de la oficina, utilizando las claves numéricas introducidas en el nº 11 del Menú Principal. La fecha cabe introducirla, igualmente, con F3.

Si el Estado es "DEFECTOS" el cursor se desplaza a la parte superior derecha permitiendo consignar muy brevemente el defecto de que se trata.

Estando el cursor en opción, si se pulsa ENTER aparece el número correlativo siguiente, para proceder con el mismo en la forma indicada en cuanto a su presentación. Si se quiere salir del Programa, pulsar F y ENTER.

En el supuesto de que se hayan omitido alguno de los elementos esenciales del documento o si por error se pasa al número siguiente de entradas aparece, en la parte inferior de la pantalla el mensaje 'DESEA GRABAR ESTE DOCUMENTO S/N". Pulsar S si se desea grabar; N en caso contrario.

2.- CONSULTA Y/O MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

2.1 Pulsar la opción 2 del Sub-menú 1.

Aparece la misma pantalla ya vista para la presentación, con el año que figura en el nº 4 del sub-menú. Si se desea cambiar de año puede hacerse desde el indicado sub-menú con la opción 4 o dentro de la opción 2 pulsando la tecla F5 que llevará el cursor a los dos últimos dígitos del año permitiendo su modificación.

La localización del documento puede hacerse por cualquiera de los campos que figuran en pantalla.

Si se introduce el nº de Entrada o el nº y Diario de Presentación, aparece directamente el documento al pulsar ENTER.

En los demás campos se introduce el dato o datos conocidos con las siguientes posibilidades:

F2 = Busqueda secuencial con aparición de todos los datos.

F4 = Busqueda secuencial exclusivamente por el campo utilizado.

Esta función puede utilizarse introduciendo en el campo correspondiente tan sólo la inicial del dato.

Una vez localizado el documento, se fija, con F1, y a continuación se introducen o modifican los datos correspondientes.

2.2. En el supuesto de que presentado un documento en el que existan varios interesados, con posterioridad

2ª QUINCENA * JUNIO 1990 * 4º

se solicite por éstos la entrega de una minuta individual, se utilizan las teclas de función F6 y F7.

La ficha del nuevo adquirente se crea con F6 y se introducen los datos correspondientes. Para volver al adquirente anterior pulsar F7.

2.3. En la parte inferior de la pantalla se podrán introducir los sucesivos estados del documento en la forma anteriormente indícada.

Cualquier dato que se modifique o introduzca de nuevo, solo se grabará pulsando la letra M cuando el cursor esté en opción.

2.4. Con la tecla de función F9 cambia la parte inferior de la pantalla apareciendo la situación contable del documento.

En la columna "CALCULADO" aparecen los importes correspondientes a los distintos conceptos que integran la cuenta del documento.

Estas cantidades pueden introducirse automáticamente desde el programa de minutación, que después se examinará, o bien manualmente desde esta opción. Para su introducción manual se consignan los distintos importes y a continuación se pulsa la tecla F8, apareciendo en pantalla el mensaje "documento pendiente de notificar s/n" o "documento calculado Modificar s/n", Pulsar S o N, según la opción deseada.

3.- ANULACION DE DOCUMENTOS.

Se utiliza para dar de baja a un documento del Libro de Entradas, por haberse introducido por error.

1 - Comprobar el año a que corresponde (Nº 4 del Sub-menú)
2 - Introducir el nº de entrada y pulsar ENTER.
3 - Aparece en pantalla el documento solicitado y el mensaje "Desea borrar el documento s/n".

4.- CAMBIO DE AÑO.

Se utiliza para cambiar el año, cuando, por ejemplo vamos a introducir documentos de un año anterior, o vamos a cambiar en bloque el estado de varios documentos. El cursor se posiciona en los dos últimos dígitos del año. Introducir el deseado.

5.- CAMBIO DE FECHA.

Esta opción se aplica para cambiar la fecha del día en curso que, como se sabe, se obtiene pulsando F 3. El cursor se posiciona en fecha. Introducir la deseada. Esta fecha cambiada es la que aparecerá en lugar de la del día, al pulsar la tecla de función F 3.

2ª QUINCENA * JUNIO 1990 * 4º

6.- CAMBIO ESTADOS (BLOQUE)

Facilita el cambio de estado (Vgr. de Pendiente de despacho a Despachado) de un grupo de documentos, sin necesidad de reclamar en pantalla individualmente cada uno de elllos.

1 - En Concepto: se consigna el número del nuevo estado
2 - Fecha = La de la modificación.
3 - Documento: número de entrada del año que aparece en la parte superior.

El cursor pasa a opción y pide la confirmación C que se da pulsando INTRO. En otro caso, borrar la C y pulsar INTRO.

2. MINUTACIÓN.

1º Introducir Número de Entrada y de adquirente. En el caso de que no se hayan creado los distintos interesados en la introducción o presentación del documento es necesario ir a la opción 2 (consulta y modificación) del sub-menú Nª 1 del MENU PRINCIPAL y proceder a introducirlos mediante las teclas de función F6 y F7, como ya se explicó en su momento. No olvidar pulsar M cuando el cursor esté en opción.

2º Introducir Nº de finca (automaticamente sale en pantalla un número 1.1, 2.1 etc.. pero se puede poner manualmente). El primer dígito se refiere a la finca y el segundo a la subfinca, que se utiliza cuando en una finca juegan diversos valores para su minutación. (Vgr. Obra nueva y venta en el mismo documento).

3º BASE DE LA FINCA O DERECHO MINUTABLE

a) CALCULAR VALOR DE LA FINCA.

- Grupo: Se indica el que corresponde a la finca, conforme a lo fijado del nº 15 del Menu Principal.
- Superficie: La de la finca.
- % : Para adquisiciones de partes indivisas de fincas, (Usufructos etc.)
- Proind: Indicar el Nª de adquirentes.

b) SI NO HAY CALCULO (HIPOTECAS, VALOR DECLARADO, etc. . .) .

- Grupo: Pulsar "ENTER" y el cursor baja directamente a Base, donde se introduce la cantidad.

c) SI NO HAY CALCULO PERO SI % ó PROINDIVISO.

- Grupo: Introducir un guión (-) y "ENTER"; El cursor pasa por %, Proind y Valor.

2ª QUINCENA * JUNIO 1990 * 4 3º

4º ARANCELES.

a) MODELO: Pulsar "F8" y se indica la clave del modelo ya pregrabado en la opción 16 del Menú Principal, pulsar "ENTER", automaticamente se rellenará la pantalla con los Nº de arancel correspondientes al modelo. El cursor se situará en el primer espacio del campo ARANCEL que aparezca en blanco. Se puede añadir o bien modificar cualquier Nº de arancel.

b) SI NO HAY MODELO: Introducir manualmente los números del arancel aplicables.

5º OPCION:

- "G" Después de introducidos los números del arancel el cursor pasa a OPCIÓN en donde aparecerá una G si la finca no está minutada con anterioridad. Pulsando ENTER los distintos importes pasan a la parte inferior de la pantalla de desarrollo de la minuta si no se desean introducir, borrar la G y pulsar ENTER.
- "R" Esta opción, nos permite copiar o repetir fincas automaticamente, cuando tengan el mismo valor y sean aplicables los mismos números del arancel. El cursor se desplaza a "REPETIC" donde se indicará el número de finca o derechos.
- "M" Sirve para modificar los calculos de una finca anteriormente minutada.
- "F" Retorno a MENU PRINCIPAL.
- "B" Borrar finca, existen tres posibilidades.
    - BS Borrar Subfinca
    - BF Borrar Finca
    - BM Borra minuta.
- "L" Listado de comprobación.

6º Una vez finalizado el cálculo de la minuta y estando el cursor en OPCIÓN, al introducir I, el cursor pasa a VALOR para indicar si es:
-Declarado = 1
- Fiscal = 2
- Disp. Adicional 3ª, 2-2º Ley 8/1989

Introducido este dato, pregunta, en su caso, la fecha de notificación, que se confirma con INTRO, e introduce en la finca del documento y en la columna "CALCULADO" los distintos conceptos de la cuenta.

7º CAMBIO DE VENTANA.

- Existen 3 ventanas:

Nº 1	-	Ventana de datos del documento (superior izda)
Nº 2	-	ventana de datos de la finca (superior derecha)
Nº 3	-	Ventana de desarrollo del arancel (parte inferior)

- Inicialmente entramos en la Ventana Nº 1.
    "ESC" Salir a la Ventana Nº 2

2ª QUINCENA * JUNIO 1990 * 4º

b) Situados en Ventana Nº 2

"F3" Visualizamos la hoja siguiente de la Ventana Nº 3.

"F4" Visualizamos la hoja anterior de la Ventana nº 3.

"F5" Entramos en la Ventana Nº 3 para posible modificación manual de cantidades. El cursor se situa fuera de la ventana y pulsar M. Con "ESC" volvemos a Ventana 2.

"F10" Entramos en la Ventana Nº 1, para introducir manualmente Impuesto, Premio Liquidación y Suplidos.

"ESC" Pasamos a OPCION.

"F" Pasamos MENU PRINCIPAL.

c) Situados en la Ventana Nº 3.

"F1" Bajar línea.

"F2" Subir línea.

"F3" Avance hoja.

"F4" Retroceso hoja.

"ESC" Salir a la Ventana Nº 2

3. PAGOS Y DEVENGOS

Esta opción está destinada a introducir en la pantalla de cada documento el pago de los distintos conceptos que integran su cuenta así como el devengo de los mismos. Simultaneamente genera los correspondientes asientos contables por el sistema de partida doble y genera las facturas cuando se den las condiciones preestablecidas en la opción 11 del Menú Principal.

1.- PAGOS.

Escogida la subfunción número 1, se introduce el número de entrada del documento con el que se va a operar empezando por los dos últimos dígitos del año e introduciéndo a continuación el número de entrada.

Aparece en pantalla el documento seleccionado, posicionandose el cursor en la columna "INGRESO".

- Pago integro de todos los conceptos = Pulsar F10
- Pago integro de alguno o algunos de los conceptos = Pulsar F9 cuando el cursor se encuentre en el concepto correspondiente.
- Pago parcial = Se introduce a mano la cantidad satisfecha del concepto a que corresponda.

Si en una factura se quiere consignar el 10% de retención en el I.R.P.F., se introducirá manualmente en la columna "INGRESO" y concepto "HONORARIOS", el 90% de la minuta, que es, en definitiva, la cantidad que efectivamente entra en Caja; en el campo RETENCIÓN se introducirá el 10% retenido. Esta operación genera de forma automática los correspondientes asientos contables, con inclusión de los importes respectivos en las cuentas de CAJA, HONORARIOS FACTURADOS Y HACIENDA PÚBLICA DEUDORA POR I.R.P.F.

2ª QUINCENA * JUNIO 1990 * 4º

Una vez consignados los importes en la columna de INGRESO al pulsar F8 pasan las correspondientes cantidades a la columna "PAGADO" apareciendo en la parte inferior de la pantalla el mensaje "generar apuntes contables s/n" y la fecha del apunte contable, que será la del día en curso, si bien se puede modificar borrando la que aparece en pantalla e introduciendola manualmente.

Realizadas estas operaciones el cursor para a OPCIÓN. Pulsando INTRO pide un nuevo número de Entrada, que se introducirá también indicando año (dos últimos digitos) y número. Para salir del Programa, pulsar F.

En caso de pagos parciales anteriormente efectuados, para introducir la cantidad que queda pendiente de pago se consigna ésta en la columna INGRESO y se procede en la forma anteriormente indicada. La cantidad que queda por satisfacer puede obtenerse pulsando la tecla F10 cuando el cursor esté en la columna INGRESO.

ANULACION INGRESOS

Para anular un ingreso mal efectuado, se introducen en la columna INGRESO las cantidades ya satisfechas precedidas del signo - y se procede en la forma indicada pulsando F8 para generar apuntes contables.

MODIFICACIONES CUENTAS YA INGRESADAS

Si ingresados los distintos conceptos de una cuenta, se quiere modificar, se procederá del modo siguiente:

1º Modificar la cuenta, bien manualmente desde la Función "Entrada de Documentos" Subfunción "Modificación", o bien desde la opción 2-Minutación procediendo de forma idéntica a la ya vista para el calculo de honorarios y su introducción en pantalla.

2º Pasando después a la OPCIÓN 1 (PAGOS NOTIFICACIONES) del sub-menú Pagos y Devengos y seleccionado el número del documento, aparecerá en Pantalla la modificación realizada. Pulsando F10 se indica en la columna INGRESO precedida del signo - la cantidad a devolver, caso de que la nueva minuta sea inferior, o bien la cantidad pendiente de pago, si es superior.

En el primer caso, cuando se reintegre el dinero sacándolo de CAJA, se procede en forma similar a la vista para los ingresos, pulsando F9 ó F10, según los casos y F8 para que genere los correspondientes asientos contables.

2.- <u>DEVENGOS.</u>

Para concretar la finalidad de esta función, es necesario distinguir los diversos conceptos que integran la cuenta:

IMPUESTO Y PREMIO DE LIQUIDACIÓN: (para Registros con Oficina Liquidadora): Se introduce el devengo cuando las liquidaciones se sientan en el Libro de Ingresos de la oficina Liquidadora, ya que con este apunte se trata de obtener un asiento contable, pasando los diversos importes de las cuentas de Impuesto y P. Liquidación Pagado a Impuesto y P. Liquidación sentado.

HNOS., SUPLIDOS e IVA: Se introduce el devengo en el momento de practicar los correspondientes asientos en el Registro, estén o no pagados aquellos conceptos.

2ª QUINCENA * JUNIO 1990 * 4º

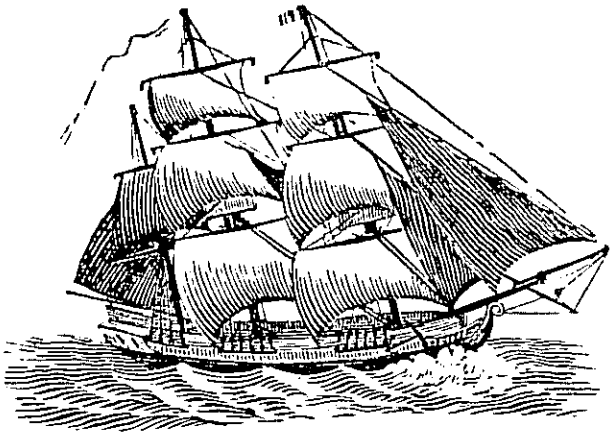

Inversiones Extranjeras en España (1ª Parte)

(Ø. de 4 de Febrero de 1.990)

Tomado de la Circular nº 57 de la Comisión de Cultura del Ilustre Colegio Notarial de Baleares, remitido por Eduardo Martinez-Piñeiro Caramés.

La materia de Inversiones Extranjeras en España es una de las más oscuras que quepa imaginar. Cualquiera que se atreva a meter las narices en ella corre el grave peligro de perderlas, si es que no tiene la categoría de LUCAS FERNANDEZ o NUÑEZ LAGOS, o a la inversa, pues tanto monta-monta tanto, por citar dos de los maximos especialistas en la materia. Me temo por ello que si logro terminar este pequeño comentario y oso darle publicidad, sea conocido en los sucesivo como el "desnarigado".

1. CONCEPTO Y SUJETOS DE LA INVERSION EXTRANJERA.

La legislación vigente (básicamente el R.D. Legislativo 1265/1986, de 27 de Junio, que contiene el texto articulado de la L.I.E., el R.D. 2077/1986, de 25 de Septiembre, por el que se aprueba su Reglamento, y la Ley 40/1979, de 10 de Diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios) no contiene una **definición** clara y precisa de lo que es inversión extranjera en España. Su concepto hay que inducirlo.

En principio, y para el común de las gentes, invertir es emplear unos determinados bienes o caudales (medios de pago para obtener como contraprestación otros que adquieren por tanto, a título oneroso y que constituye la inversión en sí misma.

Partiendo de esta idea será inversión extranjera la efectuada en España a título oneroso, por las **personas** que enumera el artº. 1º L.I.E. y su Reglamento, o sea: por personas extranjeras privadas, sean físicas o jurídicas, cualquiera

2ª QUINCENA JUNIO 1990 4º

que sea su residencia; y además, y por aplicación de la normativa sobre Control de Cambios (que regula las operaciones de toda índole de las que se deriven o puedan derivarse cobros o pagos entre España y el exterior), las realizadas por españoles residentes en el extranjero.

Completa el legislador la enumeración de inversiones extranjeras en los repetidos artºs. 1º de la Ley y su Reglamento al incluir como sujetos a los establecimientos y sucursales en territorio español de personas jurídicas privadas extranjeras o de personas físicas no residentes en España y sociedades españolas que tengan participación extranjera en su capital; y en las Disposiciones Adicionales Tercera y Segunda, respectivamente, de las normas citadas, a los gobiernos y Entidades Oficiales de soberanía extranjera.

La O. de 4 de Febrero de 1990 -que en su pequeño preámbulo se atribuye el modesto objetivo de "suplir en parte la ausencia de normas de desarrollo y procedimentales" (no se nos alcanza como no son suficientes la Ley , el Reglamento, las mil y una Ordenes dictadas y el sin fin de Circulares de la D.G.T.E. y del Banco de España)- remacha que "de acuerdo con el artº. 1º de la L.I.E., la calificación de una inversión como extranjera se hará atendiendo a la condición de inversor extranjero de su titular, efectuada de acuerdo con dicho artículo y con el artº. 1. del R.I.E. De momento no se nos ha descubierto ningún nuevo mundo.

De lo dicho hasta aquí, especialmente de nuestro punto de partida (inversión supone contraprestación), cabría pensar que las adquisiciones a título gratuíto al no existir medio de pago, no pueden nunca ser inversiones extranjeras, ya que nada se invierte, aun cuando los adquirentes sean algunos de los enumerados en las normas citadas anteriormente. Pues si así piensa se equivoca. Por la expuesta interferencia del Control de Cambios y por ser la legislación de inversiones extranjeras fundamentalmente una legislación reguladora de adquisiciones, las adquisiciones a título gratuito pueden ser inversiones extranjeras.

Diferenciemos: adquisiciones mortis causa e intervivos.

a) Mortis causa. Vienen reguladas en la Dispocición Adicional Cuarta de la Ley y Séptima de su Reglamento:

- Ambito de la norma: sucesión testada, intestada, donaciones mortis causa y actos de naturaleza análoga, vgr.: sucesión contractual.

- Sujetos: las personas enumeradas en el artº. 1º en los términos examinados, incluyendo a los Estados y Entidades de soberanía extranjera.

- Objeto: titularidad de alguna de las inversiones previstas en el artº. 3 de la L.I.E. Aunque la expresión no es feliz, ha sido interpretada en el sentido de referirse a cualquier bien o derecho en que puede materializarse una inversión extranjera y, por tanto, que han de estar radicados en España.

- declaración de la inversión: Norma veintiocho de la Res. de 25 de Enero de 1975 (modificada por las Res. de 17-X-1983, 6-IX-84 y 4-IX-1985) que considera aplicables los impresos modelos TE.1, TE.5, y TE. 7, respectivamente, según el tipo de la inversión adquirida,

- Efectos: los establecidos en las citadas Adicionales, es decir: necesidad de autorización previa para la transmisión de la inversión a cualquiera de las personas del artº. 1º, para la transferencia al extranjero de los beneficios y rendimientos, y para la transferencia al extranjero de los capitales adquiridos y del importe de su enajenación. La autorización -duramente criticada- no será necesaria en el caso de que el causante o transmitente reúna ya las condiciones de inversor extranjero y la inversión se hubiere efectuado mediante la utilización o aportación de capitales exteriores.

b) Intervivos. Ante el silencio de la L.I.E. y su Reglamento podía sustentarse que las donaciones entre vivos no estaban sujetas a la Disposición Adicional Cuarta de la Ley y Séptima de su Reglamento, y por tanto, las adquisiciones por este título eran totalmente libres; o, por el contrario, que entraban dentro de lo prevenido en el artº. 3º de la Ley y el Reglamento (otras formas de inversión), por aplicación del artículo 3º de la Ley de Control de Cambios, según el cual requieren previa autorización "5ª) Los actos de adquisición realizados por un no residente sobre bienes o derechos materiales o inmateriales de carácter patrimonial poseídos en España por un residente, salvo los derivados de un acto de disposición mortis causa".

La Orden que examinamos, en su limitado afán de "pretender suplir en parte la ausencia de normas de desarrollo y procedimentales", establece en materia de sujetos de la inversión extranjera y clases de aportaciones las siguientes normas, algunas de las cuales, a mi modo de ver, modifican textos jerárquicamente preferentes:

1ª.- La calificación de inversión extranjera y la aplicación a las mismas del régimen de tales es **"independiente de la residencia del transmitente de la inversión y del lugar en que se efectúa el pago"** (artº. 1º, párrafo 2º).

2ª.- **"Las transmisiones de inversiones extranjeras efectuadas entre no residentes con pago en divisas o pesetas convertibles se considerarán realizadas mediante aportación dineraria exterior"** (artº. 4º).

Obsérvese como la Orden utiliza de nuevo la poca feliz expresión de transmisión de inversión extranjera", volviendo a incurrir en la imprecisión de las citadas Disposiciones Adicionales Cuarta de la Ley y Séptima del Reglamento. Expresión que debe ser entendida como se expuso: transmisión de cualquier bien o derecho en que pueda materializarse una inversión extranjera.

3ª.- Las **transmisiones mortis causa** que den lugar a una inversión extranjera en España **son libres** (artº. 3º R.D. 2402/1980, Ordenación del Control de Cambios) y deberán, en su caso, declararse al Registro de I.E. en España en el plazo de **tres meses** desde que se produjo la transmisión de bienes y derechos objeto de la inversión (artº. 3º. 2).

4ª.- Se **autorizan** con carácter general las **transmisiones intervivos a título gratuito** que den lugar a una inversión extranjera en España. Estas transmisiones se someterán al trámite de **verificación administrativa** previa (artº. 3º. 1).

A este respecto

2ª QUINCENA JUNIO 1990 4º

ya se nos ha presentado una dificultad al intentar rellenar el nuevo modelo TE. 13-B que la orden introduce en su artículo 32 para la solicitud de verificación de inversiones extranjeras en inmuebles y que figura como Anexo III de la misma. Me refiero a la casilla 7 que lleva como rúbrica "Importe de la inversión y medio de aportación". Solamente se prevén dos alternativas: aportación dineraria exterior y pago en el exterior. Si de una donación intervivos se trata no hay ni una cosa ni otra. Acudimos prestos a las instrucciones para su cumplimentación y con asombro leemos "Para los medios de aportación distintos a los especificados en este casillero (v. gr. "capitales interiores") o para operaciones como permutas o adquisición de inmuebles a no residentes por disolución de Sociedades españolas, se debe solicitar **autorización** administrativa mediante instancia dirigida a la D, Gral. de T.E." O sea: en el artº. 3º. 1 se dice que las donaciones intervivos están sujetas a verificación y en el modelo específico para la verificación, como no hay aportación dineraria ni pago en el exterior que tenemos que pedir autorización. No lo entiendo. Seguramente saldrá una Circular que aclare la Orden que se dicta para aclarar la Ley y el Reglamento. Seguro que será así o cuando consultemos por teléfono se nos diga que añadamos un papelito aclarándolo, papelito que ya ha recibido su bendición en el párrafo segundo de la Disposición Final de la Orden de marras.

2. CLASES DE APORTACIONES.

Según los artºs. 2 de la Ley y del Reglamento las inversiones extranjeras podrán realizarse mediante la utilización o aportación de **capitales exteriores o de capitales interiores**, estos últimos previa autorización administrativa, salvo el supuesto de Sociedades españolas con participación extranjera en su capital y las sucursales o establecimientos de Sociedades extranjeras, que podrán utilizar, sin autorización, los saldos de sus cuentas de pesetas ordinarias para efectuar inversiones extranjeras en España.

Entre los capitales exteriores se incluyen:

- La **"aportación directa a una Empresa de equipo capital de origen extranjero"**, respecto de la cual el artº. 1.2 del Reglamento establece que "la valoración del equipo capital de origen extranjero, que habrá de ser empleado por la propia Empresa, será, como máximo igual a la base imponible del I.V.A. correspondiente a su importación. Esta deberá realizarse con cumplimiento de las formalidades exigidas reglamentariamente" (documentos aduaneros de importación, liquidación de la Renta de Aduanas, liquidación del I.V.A., . . .).

- **La aportación directa a una Empresa de asistencia técnica, patentes y licencias de fabricación extranjeras**, previo el control que corresponda de sus contratos y su valoración por los organismos competentes. Esta materia aparece regulada por el R.D. 1750/1987, de 18 de diciembre, por el que se liberaliza la transferencia de tecnologia y la prestación de asistencia técnica extranjera a empresas españolas, dejándola sometida al trámite de

2ª QUINCENA JUNIO 1990 4º

verificación administrativa previa, y la Res. de la D. Gral. de T.E. de 12 de Febrero de 1988 (impreso modelo T.E. 30).

Esta normativa, singularmente por lo que se refiere a las patentes, diseños, marcas de fábrica e inventos, no parecía muy acorde con la Directiva 88/361/CEE (liberalización incondicional, artº.1º). Quizás sea esta la razón por lo cual el artº.2 de la Orden, refiriéndose a las aportaciones expuestas (equipo capital, asistencia técnica, etc.), establece que podrán "**realizarse libremente** para efectuar inversiones extranjeras en España, **sin necesidad de verificación** administrativa previa por razón del **medio de aportación**". Lo que no impide que si la tecnología transferida fuera a ser objeto de aportación directa a una Empresa española, sea de aplicación la legislación sobre inversiones extranjeras en España y necesaria la autorización o verificación previa conforme al R.I.E. (artº. 3º. 3 del R.D. 1750/87, de 18 de diciembre, y artº. 27 de la Orden de 1990).

3. FORMAS DE INVERSION.

Básicamente, según los artºs. 3 de la Ley y del Reglamento, las formas de inversión se clasifican en **directas, de cartera y en bienes inmuebles.** No es, sin embargo, una enumeración cerrada, ya que también se admiten "otras formas de inversión". La Orden de 1990 que examinamos considera incluidas en este grupo "las adquisiciones en un mercado no bursátil de letras, pagarés y otros efectos de comercio, exceptuados los pagarés del Tesoro y las Letras del tesoro" (artº. 7º). Estas operaciones requerirán previa autorización administrativa (artºs. 15 de la Ley y del Reglamento). Califica también esta Orden, en su artº. 15, de otras formas de inversión los contratos de futuros o contratos de operaciones sobre valores (artº.2º Ley del Mercado de Valores). Estos contratos se autorizan a los no residentes con carácter general cuando se trata de valores emitidos en España, siempre que la inversión extranjera en tales valores se encuentre liberalizada y no sometida a verificación, de acuerdo con la Ley y R.I.E. y en la presente Orden.

A) **Inversiones Directas.** No contiene la L.I.E. ni su Reglamento una definición de inversión directa, sino una enumeración, en sus respectivos artículos 5, de qué operaciones se consideran comprendidas en este concepto. Ahora bien la coincidencia de esta enumeración con la contenida en las Directivas de la CEE (Primera Directiva, Rúbrica I del Anexo II; y Directiva 88/361, Rúbrica I, Anexo I) nos permiten acudir a las Notas explicativas de dichas Directivas y destacar como característica definidora de la inversión directa la finalidad de "crear o mantener relaciones directas y duraderas entre el proveedor de fondos y el empresario o la empresa a que van destinados dichos fondos, con objeto de ejercer una actividad económica".

Cuatro son las operaciones que recoje expresamente la legislación sobre la materia como modalidades de inversiones directas:

1ª.- La participación en una sociedad española que permite al inversor extranjero la influencia efectiva en la gestión o control de dicha sociedad

2ª QUINCENA JUNIO 1990 4º

El Reglamento precisa que:

- se entienden comprendidas bajo esta forma de inversión, tanto la constitución de la Sociedad como la adquisición total o parcial de sus acciones o participaciones sociales, de derechos de suscripción y de títulos privados convertibles en acciones.

- hay influencia efectiva en la gestión o control de la sociedad cuando el inversor extranjero tenga una participación igual o superior al 20% del capital. A tales efectos se consideran efectuados por un solo sujeto inversor las efectuadas por Sociedades extranjeras pertenecientes a un mismo grupo, incluidas las filiales; y se consideran pertenecientes a un mismo grupo las sociedades que constituyan una unidad de decisión porque cualquiera de ellas controle directa o indirectamente a las demás. Téngase en cuenta la modificación introducida por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores en el artº. 4 de la Ley 46/1984, reguladora de las Instituciones de Inversión colectiva, al que se remite el artº. 5º. 1.4, párrafo final, del R.I.E.

La Orden de 1990 en su artº.5 aclara que "se presume que el inversor extranjero ejerce influencia efectiva en la gestión o control de una Sociedad española cuando su participación porcentual en el capital de ésta sea igual o superior al 20% o cuando, sin alcanzar dicho porcentaje, goce directa o indirectamente de representación en el órgano de administración de la misma".

2ª.- La constitución, ampliación o adquisición de sucursales o establecimientos de sociedades extranjeras o explotaciones que realicen personas físicas no residentes.

La remisión a los artºs. 88 y 97 del reglamento del Registro Mercantil en lo referente a la creación de sucursales, ha de entenderse hecha hoy día a los artículos 259 y ss. del nuevo Reglamento, en especial a los artºs. 264 y 265.

3ª.- La concesión a Sociedades españolas de préstamos de duración superior a cinco años, por alguno de los sujetos del nº 1 del artº. 1º, con el fin de establecer o mantener vínculos económicos duraderos.

Los préstamos por menos de cinco años (a medio o corto plazo) quedan excluidos de este apartado y no son, por tanto, inversiones directas, sino una operación financiera que queda regulada por las normas al efecto dictadas por el Banco de España (vide Circular 6/1987, de 13 de Marzo, modificada por la 6/1988 de 10 de Junio circular 1/1989 de 31 de Enero así como la O. de 31 . Julio 1989 y Res de la D.G.T.E. de 23-Octubre-1989) . En los préstamos a largo plazo (más de cinco años), que constituyen inversiones directas, hay quizás un olvido de los Gobiernos y Entidades oficiales de soberanía extranjera que plantea la duda de su inclusión o no en este artº. 5º que repasamos.

El artº.6º de la Orden de 1990 considera "que un préstamo se concede con el fin de establecer o mantener vínculos económicos duraderos cuando el prestamista comparte los riesgos derivados de la actividad económica desarrollada por el prestatario, lo que en todo caso implica que la deuda originada por un préstamo asimilable a inversión directa tenga el carácter de subordinada y que no se concedan por el prestatario al prestamista

mista garantías de ninguna clase en cobertura de las obligaciones de pago derivadas de la operación de préstamo".

4ª.- La reinversión de los beneficios obtenidos por el inversor extranjero con el fin de mantener vínculos económicos duraderos. El Reglamento señala que a estos efectos tendrá la consideración de inversión directa la efectuada por los sujetos enumerados en el nº 1 del artº. 1º (de nuevo se olvida de los Gobiernos y Entidades oficiales extranjeros), con cargo a beneficios no distribuidos, mediante: a) La ampliación del capital de una sociedad española, cuando como consecuencia de la reinversión; la participación extranjera sea igual o superior al 20% del capital; y b) la ampliación de la dotación patrimonial de sucursales o establecimientos de Sociedades extranjeras.

Dejando a un lado el **régimen aplicable** a las inversiones directas efectuadas en sectores específicos (juego, defensa, etc. que enumera el artº. 26 del Reglamento), respecto de los demás cabe diferenciar:

a) **Inversiones libres.** No necesitan autorización ni verificación aquéllas en las que, como consecuencia de la inversión, la participación extranjera no exceda del 50% del capital social y consistan: en la participación en una sociedad española que permita al inversor extranjero la influencia efectiva en la gestión o control de dicha sociedad, o en la realizada mediante la reinversión de beneficios obtenidos en la ampliación del capital de una sociedad española con cargo a beneficios no distribuidos (artº.6.1. Reglamento).

b) **Inversiones sujetas a verificacón.** Además de las enumeradas en la letra anterior cuando la participación extranjera exceda del 50% del capital social, aquéllas que consistan en la constitución, ampliación o adquisición de sucursales o establecimientos de Sociedades extranjeras o explotaciones que realicen personas físicas no residentes; en préstamos de más de cinco años, con la finalidad de establecer o mantener vínculos económicos duraderos; y en la reinversión de beneficios obtenidos y consistentes en la ampliación de la dotación patrimonial de sucursales o establecimientos de sociedades extranjeras (artº. 6.2 Reglamento).

Para el cómputo de porcentajes se estará a lo prevenido en el artº. 8º del propio Reglamento.

La Orden de 1990, con esta su repetida santa finalidad de suplir la ausencia de normas de desarrollo y procedimentales, nos "aclara" los siguientes extremos:

1º) Qué se entienden por **"participación extranjera"** a los efectos de lo prevenido en el expuesto artº.6.2 del R.I.E. En el caso de Sociedades cuyas acciones estén admitidas a cotización en bolsas españolas - único del que se ocupa- lo serán "aquellas participaciones accionariales propiedad de inversores extranjeros (entendidos éstos como grupos en el sentido recogido en el artº. 4 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores) que superen el 5% del capital suscrito de la sociedad española o que, sin alcanzar dicho porcentaje, conlleven la representación directa o indirecta en su órgano de administración (artº.8.2).

2º) **Son libres sin necesidad de verificación**

2ª QUINCENA JUNIO 1990 4º

las subvenciones y reintegros de capital concedidos por no residentes a las Empresas españolas en las que participen (artº9)

3º) **Son libres sin necesidad de verificación** las inversiones directas por importe **igual o inferior a 25 millones** de pesetas, cualquiera que sea la participación extranjera resultante en el capital social o capital asignado de la Empresa española, con las siguientes excepciones:

a) Los préstamos asimilados a inversión extranjera directa (los que antes llamamos a largo plazo por ser su duración superior a cinco años).

b) Las inversiones realizadas por aportación no dineraria.

c) Las inversiones en Entidades distintas de Sociedades o sucursales.

d) Las inversiones de las que resulte una participación extranjera superior al 50% del capital social cuando **concurran simultáneamente las dos circunstancias siguientes:** 1ª) Cuando con anterioridad a la operación la participación extranjera en el capital de la sociedad española sea igual o inferior al 50%; y 2ª) cuando las cuentas anuales y el informe de gestión de la sociedad destinataria deban ser obligatoriamente revisadas por Auditores de Cuentas (artºs. 203 y 181 del T.R. de la L.S.A.) (artº. 8.3).

A los efectos de contabilizar la suma de 25 millones se considera una sola operación "las inversiones que se realicen en una misma sociedad o sucursal dentro del plazo de seis meses, a contar desde la fecha de formalización de cada inversión, por un mismo inversor o por distintos inversores pertenecientes a un mismo grupo" (artº. 8.3.3).

Las cantidades abonadas en concepto de **aplazamientos de pago** se considerán integrantes de la operación principal de la que deriven, a los mismos efectos del cálculo de los 25 millones (artº.8.33, inciso final).

4º) **Requieren verificación administrativa previa** las inversiones extranjeras mediante participación en una sociedad española que permita la influencia efectiva en la gestión o control de dicha sociedad, o en la ampliación del capital como consecuencia de la reinversión de beneficios no distribuidos, siempre que:

a) Siendo la participación extranjera total en el momento previo de la nueva inversión inferior o igual al 50%, como consecuencia de la nueva inversión o de la amortización de acciones la participación extranjera supere el 50%.

b) Siendo la participación extranjera total, en el momento previo a la nueva inversión, superior al 50% y como consecuencia de la nueva se produzca una modificación en el porcentaje de participación extranjera y está permanezca por encima del 50%; o bien se produzca un aumento del capital nominal de la Sociedad propiedad de inversores extranjeros, aunque no se modifique el porcentaje de participación extranjera total; o se produzcan alteraciones en la composición del porcentaje de participación extranjera, que afecten, al menos, a un titular de una inversión extranjera, directa, manteniéndose constante el capital nominal en poder de inversores extranjeros (artº.8.1). Si Vd. lo tiene claro, mi más cordial felicitación.

B).- **Inversiones de cartera.** Adoptando la nomenclatura comunitaria (Primera Directiva y Directiva 88/361) nuestra legislación sobre inversiones extranjeras califica como inversiones de cartera las operaciones con títulos.

Los artºs. 9 de la Ley y 10 del Reglamento consideran inversiones

2ª QUINCENA * JUNIO 1990 * 4º

de cartera:

1º) La adquisición de acciones, admitidas o no a cotización oficial en bolsa, siempre que no constituyan inversiones directas, o sea, que representen menos de un 20% del capital de una misma sociedad. Se equiparan a la adquisición de acciones la de derechos de suscripción y de títulos privados convertibles en acciones.

¿ Y la adquisición de participaciones sociales?. El artº. 5.1.1 del Reglamento la considera inversión directa siempre que el porcentaje sea igual o superior al 20%. ¿Y si no lo alcanza?. Para CACHON no puede ser inversión directa, ni tampoco de cartera (las participaciones no se incorporan a títulos). A su juicio es un supuesto encajable dentro del tipo de "otras formas de inversión" y, por tanto, sometido al trámite de autorización previa (artº. 15 R.I.E.). Para GARAU desde la óptica del Derecho comunitario se la debe considerar "operaciones sobre títulos" (En la lista A de la Primera Directiva se habla de "acciones y otros títulos con carácter de participaciones". También la Directiva 88/361 incluye acciones y participaciones).

2º) La adquisición de fondos públicos, títulos privados de renta fija o participaciones en fondos de inversiones mobiliaria o Entidades de inversión colectiva.

Para los fondos de inversión mobiliaria o Entidades de inversión colectiva el Reglamento añade que habrán de estar debidamente autorizados **o** inscritos en el Registro especial correspondiente. Parece que la disyuntiva "o" debe ser sustituida por la copulativa "y" (en este caso "e") de acuerdo con los artºs. 8 y 33 de la Ley reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

3º) La adquisición en Bolsa de letras, pagarés y otros efectos de comercio admitidos a negociación.

¿ Cúal es el régimen aplicable?. Según el artº. 10 L.I.E., el de libertad en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Según la redacción original del Reglamento (artº. 11) el régimen continuaba siendo el de libertad, salvo el supuesto de las inversiones de cartera efectuadas en sectores específicos (juego, televisión, radio, etc.). Sin embargo, y por vía de corrección de errores (B.O.E. de 21-X-1986), se ha rectificado dicho artº. 11 R.I.E. señalando ahora que "son libres las inversiones extranjeras **en Bolsa** que pretendan realizarse por medio de alguna de las modalidades previstas en el artículo anterior (inversiones de cartera)".

Para algunos autores (LUCAS FERNANDEZ) esta corrección de errores ha sido otro error, para otros (GARAU) implica que las inversiones de cartera fuera de Bolsa requerirán autorización administrativa previa, lo que no va en contra de las normas comunitarias que permiten que España pueda mantener o restablecer hasta el 31 de Diciembre de 1990 las restricciones existentes en la fecha de entrada en vigor de la Directiva para la adquisición por parte de no residentes de títulos nacionales no negociables en Bolsa (artº.2.2.B, inciso tercero, de la Directiva 86/566 y la lista II del Anexo IV de la Directiva 88/361). Transcurrida esta fecha límite todo lo más podrán ser sometidas estas inversiones.

2ª QUINCENA * JUNIO 1990 * 4º

a un sistema de verificación previa, siempre que no se invoque una cláusula de salvaguardia.

La Orden de 1990 se adelanta a la fecha límite y establece:

1º) **Inversiones en cartera efectuadas fuera de bolsa.** De acuerdo con el artº.10 del R.I.E., se consideran **libres y no se someterán al trámite de verificación previa** las inversiones de cartera efectuadas **fuera de bolsa** que se materialicen en:

a) Acciones de sociedades españolas no admitidas a cotización en Bolsa de Valores.

b) Acciones de Sociedades españolas admitidas a cotización en Bolsa de Valores y realizadas a precios convenidos con arreglo a lo dispuesto en la normativa del mercado español de valores.

c) Participaciones en fondos españoles de inversión colectiva en valores mobiliarios debidamente autorizados o inscritos en el Registro Especial correspondiente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

d) Deuda del Estado, con arreglo a lo dispuesto en la O. de 22-Julio-1987. O sea las operaciones de compraventa simple al contado de Deuda del Estado efectuadas por no residentes, cualquiera que sea el mercado en que se efectúen e independientemente de que se materialicen en títulos valores o en anotaciones en cuenta (artº.10, párrafo 1º).

2º) **En los restantes casos de inversiones extranjeras de cartera fuera de bolsa,** se requerirá la **verificación previa** de la Dirección General de Transacciones Exteriores (artº.10, párrafo 2º).

3º) **Inversiones extranjeras en valores de deuda efectuadas en bolsa.** Son **libres** y no se someterán al trámite de verificación previa (artº. 11).

4º) **Emisiones de Mercados extranjeros.** La emisión en mercados extranjeros, en régimen de oferta pública o colocación privada, de acciones u obligaciones convertibles en acciones de Sociedades españolas y la admisión a cotización de dichos valores en bolsas extranjeras son **libres y se someterán al trámite de verificación previa** de la Dirección General de T.E. (artº. 12).

5º) **Aplazamientos de pago y operaciones a precio no cerrado en inversiones en Sociedades españolas** (artº. 13).

Si se trata de **operaciones no bursátiles**, en dicho precepto se diferencia:

- Supuestos de constitución o ampliación del capital: el abono de dividendos pasivos por accionistas extranjeros a las Sociedades españolas en las que participen es libre sin necesidad de verificación previa.

- Supuesto de aplazamientos de pago en favor del inversor extranjero en operaciones de compraventa de acciones o de-rechos de suscripción que requieran autorización o verificación previa: en la solicitud de autorización o verificación se hará constar la existencia de estos aplazamientos y sus condiciones.

- Idem. cuando se trata de operaciones de compra de acciones o derechos de suscripción no sujetas a verificación previa: serán libres y no requerirán verificación previa cuando la compraventa se realice a precio cerrado y las condici

2ª QUINCENA * JUNIO 1990 * 4 30

nes de ese aplazamiento sean recogidas en la escritura intervenida por fedatario público español.

En los restantes casos será precisa la verificación previa y en aquellos supuestos en los que el precio derivado de una compraventa de acciones o derechos de suscripción no se cierre en el momento de formalizar la operación por ser variable o revisable, en función de auditorías pendientes, resultados de futuros ejercícios o cualquier otra circunstancia, la solicitud de la verificación previa deberá acompañar información detallada de las posibles variaciones del precio y los factores de las que esas variaciones dependan.

Tratándose de **operaciones bursátiles**, se considera autorizado con carácter general el acceso de inversores no residentes al sistema de crédito regulado por la Orden de 28-Julio-1989 sobre sistema de crédito en operaciones bursátiles de contado (B.O.E. de 29-Julio-1989), así como al crédito vinculado a operaciones bursátiles concedido al margen del sistema citado y otorgado por las Entidades facultadas para ello, de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores (Ley 24/1988).

En ambos casos el reembolso del crédito y sus intereses, que deberán ser de mercado , así como los depósitos en efectivo en concepto de garantía de las posiciones de compra o de venta, deberán efectuarse mediante aportación dineraria exterior. Si las garantías citadas se aportaren "in natura", los activos objeto de prenda deberán haber sido adquiridos mediante aportación dineraria exterior.

C.- **Inversiones en Inmuebles.** Esta materia -pan nuestro de cada día de los Notarios de zonas turísticas especialmente- viene regulada en los Capítulos IV de la L.I.E. (artºs. 11 a 14) y de su Reglamento (artºs. 12 a 14). Se ha de tener en cuenta, no obstante, lo prevenido en la Ley 40/1979 sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios y su Reglamento aprobado por el R.D. 2402/80. Según el artº. 1º de la Ley últimamente citada "Quedan sometidos a (sus preceptos) los actos, negocios, transaciones y operaciones de toda índole entre residentes y no residentes que supongan, o de cuyo cumplimiento se deriven o puedan derivarse, cobros o pagos exteriores" y "a estos efectos -según su artº.2º.2- y mediante la reglamentación de control de cambios, podrá prohibir, someter a autorización previa, verificación o declaración, y en general, a cualquier tipo de control administrativo: a) Los actos de adquisición y disposición, realizados por un residente, sobre bienes o derechos poseídos en el extranjero y los mismos actos referentes a bienes o derechos poseídos en españa, cuando el adquirente o disponente sea un no residente". Desarrollándose esta declaración programática en el artº.3º del Reglamento cuando establece que "requieren previa autorización, las siguientes operaciones:. . . 4ª) Los actos de constitución o adquisición a título oneroso realizados por un residente sobre bienes o derechos materiales e inmateriales de carácter patrimonial poseídos en el extranjero y los actos de disposición por cualquier título que no sea "mortis causa" sobre los así adquiridos.

2ª QUINCENA * JUNIO 1990 * 4 3º

5ª) Los actos de adquisición realizados por un no residente sobre bienes o derechos materiales o inmateriales de carácter patrimonial poseídos en España por un residente, salvo los derivados de un acto de disposición "mortis causa".

No se nos debe olvidar, pues, que el régimen general es, según la normativa del control de cambios, la necesidad de autorización. La liberalización, bien absoluta (autorización con carácter general) o a través del trámite de la verificación administrativa previa, debe venir establecida por una norma especial que permitirá acogernos a ella y soslayar la regla general de la autorización previa.

Dejando a un lado la aplicación, sólo para extranjeros (residentes o no) y después de nuestra entrada en la C.E.E. para extranjeros no nacionales de países comunitarios, de la legislación dictada por motivos estratégicos o de defensa nacional (artº. 12 de la Ley y 13 del Reglamento) y las consecuencias de la declaración de interés turístico nacional (artºs. 14 de la Ley y Reglamento, en relación con la Ley 197/1963, de 28 de diciembre), repasemos brevemente la situación actual en materia de inversiones en inmuebles. Se nos olvidaba! "Cuando el inmueble que se pretenda adquirir se destine a una **actividad de naturaleza empresarial**, la inversión se regirá por las disposiciones previstas en el capítulo II" (artº. 13.3 L.I.E. y 12.4 Reglamento), es decir, se la somete al régimen ya examinado de las **inversiones directas**.

El principio básico por el que se rigen las inversiones en inmuebles es el de **libertad** (artº. 13.1 L.I.E. y 12.1 Reglamento).Principio básico que rápidamente se modaliza al precisar, tanto la Ley como el Reglamento en los artículos citados, que "son igualmente libres, pero sujetas al trámite de **verificación administrativa**" las inversiones siguientes:

1ª) Las que tengan por objeto la adquisición de bienes inmuebles por **personas jurídicas extranjeras**. La interpretación normal considera que las personas jurídicas a las que se refiere son las privadas (cfr. artº. 1º Ley y Reglamento).

2ª) Las que pretenden realizar las **personas físicas extranjeras no residentes**, mediante:

a) La adquisición de bienes inmuebles de naturaleza rústica.

b) La adquisición de solares, considerados como inmuebles urbanos conforme a la legislación del suelo y ordenación urbana.

c) La adquisición de locales comerciales.

d) La adquisición de más de tres viviendas en un mismo inmueble o, en general, de más de tres unidades de una misma división horizontal.

La conjugación de estas normas y su interpretación a la luz de las Directivas Comunitarias (en la Primera Directiva el régimen aplicable a las inversiones inmobiliarias es el de liberalización incondicional), Resoluciones de la D.G.T.E. de 20 de Diciembre de 1985 (empleo de saldos de cuentas extranjeras de pesetas ordinarias) y de 1º de Abril de 1987 (declarando vigentes los apartados 4.1, 5.1 y 5.2 de la Res. de 30 de Julio de 1975), permitían sustentar las siguientes opiniones:

2ª QUINCENA JUNIO 1990 4º

A) **Personas físicas extranjeras.**

a) **No residentes.** Pueden adquirir libremente (sin autorización, ni verificación) todos los inmuebles que no sean rústicos, solares, locales o más de tres viviendas en un mismo inmueble.

Téngase en cuenta:

- que los trasteros y plazas de garaje, en general y aunque registralmente consten como fincas independientes, pueden entenderse como englobados en las viviendas. No será así cuando no estén al servicio de las mismas vgr.: ubicados en un edificio sólo de "parkings". En tal supuesto parece lo más prudente entender que es una actividad empresarial sujeta a verificación previa.

- y que la adquisición de villas, chalets o viviendas de uso individual o familiar, pueden equipararse a estos efectos a las viviendas en sentido estricto. No será así cuando se trate de casas de labor o similares, en los que su calificación de rústica sea indudable.

Para estas adquisiciones pueden utilizar cualquier medio de pago de los señalados en los artºs.2 de la Ley y Reglamento, incluso el saldo de una cuenta extranjera en pesetas ordinarias (Res. 20-Dic-1985), aunque si no hay verificación no se gozará del derecho de transferencia al exterior.

Para las demás adquisiciones inmobiliarias (rústicas, locales, etc.) hará falta **verificación** si se utiliza uno de los medios de pago autorizados (capital exterior o pesetas ordinarias) y **autorización** en cualquier otro supuesto.

A estos efectos hay que tener en cuenta que el artº.4º de la Orden que repasamos considera, en su artº.4º, que "las transmisiones de inversiones extranjeras efectuadas entre no residentes con pago en divisas o pesetas convertibles se considerarán realizadas mediante aportación dineraria exterior". Lo que significa que una transmisión de una vivienda entre extranjeros no residentes con pago en divisas no necesita autorización ni verificación; y que la transmisión, en identicas condiciones, de un solar, una rústica y asimilables, necesita verificación previa. A este último respecto el nuevo modelo T.E. 13.B incluye la casilla 7, en la que se comprende la aportación dineraria exterior y el pago en el exterior entre no residentes. se aclara, además, y como ya hemos expuesto, en las Instrucciónes para su cumplimentación que "para los medios de aportación distintos a los especificados en este casillero (v.gr. " capitales interiores") o para operaciones como permutas o adquisición de inmuebles a no residentes por disolución de Sociedades españolas, se debe solicitar autorización administrativa mediante instancia dirigida a la D.G.T.E.".

La afirmación, contenida en estas Instrucciones para cumplimentar el impreso, de que la utilización de capitales interiores exige autorización de la D.G.T.E. no me encaja. Vayamos paso a paso. ¿Que es capital interior?. No se define, pero "a contrario sensu" de los artºs.2º de la Ley y el Reglamento, parece que lo será todo aquel que no sea exterior, o sea: pesetas procedentes del saldo de cuentas extranjeras en pesetas ordinarias (videR.D. 1723/1985, de 28 de Agosto), aportación directa a una Empresa de equipo capital de orígen nacional o de asistencia técnica, patentes y licencias de fabricación nacional. Luego los saldos de cuentas extranjeras en pesetas

2ª QUINCENA * JUNIO 1990 * 4 3º

ordinarias son capital interior. La utilización o aportación de capitales interiores exige previa autorización administrativa, salvo cuando se trate de sociedades españolas con participación extranjeraen su capital y de sucursales o establecimientos de sociedades extranjeras, que podrán utilizar, sin necesidad de dicha autorización, los saldos de sus cuentas de pesetas ordinarias, para efectuar inversiones extranjeras en España (artº.2º.2 del Reglamento). A ello hay que añadir la autorización general concedida por la repetida Res. de 20 de diciembre de 1985 para emplear dichos saldos de cuentas extranjeras de pesetas ordinarias para la realización de inversiones extranjeras en España. Luego si está autorizada con carácter general su utilización ¿por qué en unas simples Instrucciones para rellenar un impreso se "deroga" este sistema?. De la Orden de 1990 no se desprende esta deroga-ción, ni expresa ni por oposición a lo dispuesto. Particularmente estimo que es un nuevo error en las Instrucciones a añadir al aludido de las transmisiones intervivos a título gratuito (verificables según el artº .3º.1 de la Orden y sujetas a autorización según las Instrucciones).

b) **Residentes.** Pueden efectuar inversiones en bienes inmuebles libremente (artºs. 13 L.I.E. y 12 Reglamento).

B) **Personas jurídicas extranjeras.**

a) **Privadas.** Pueden adquirir toda clase de inmuebles pero sujetas al tramite de **verificación** administrativa (artº. 13.2 Ley y 12.2.1 Reglamento).

b) **Públicas.** Los gobiernos y todas aquellas Entidades oficiales de soberanía extranjera necesitarán **autorización especial**, cuya concesión comprende al Consejo de Ministros, salvo el supuesto de adquisición de inmuebles destinados a representaciones diplomáticas o consulares, en el que la notificación de la autorización se realizará por el Ministerio de Asuntos Exteriores (Vide Disposición Adicional Tercera de la Ley y segunda del Reglamento).

C) **Sociedades españolas con capital extranjero mayoritario o dominadas por extranjeros.** En materia de inversiones en inmuebles se equiparan, salvo en los que respecta a las zonas estratégicas, a las demás sociedades españolas. La ficción de considerarlas inversores extranjeras se limita a las inversiones directas a que hacen referencia los artºs. 6 de la L.I.E. y su Reglamento.

No quedaría completo este repasón si no hiciéramos alusión a los **préstamos hipotecarios** para la adquisición de bienes inmuebles.

Según el artº.12.3 del R.I.E. "los titulares de las inversiones reguladas por las disposiciones de este capítulo (inversiones en bienes inmuebles) podrán, con la **previa autorización** de la D.G.T.E., recibir préstamos hipotecarios de las Entidades de Crédito españolas, para la adquisición de inmuebles".

La propia D.G.T.E. en su citada Resolución-Comunicación de 1º de Abril de 1987, declaró expresamente vigentes los números4.1, 5.1 y 5.2 de su Resolución de 30 de Julio de 1975. De acuerdo con el número 4.1, no precisaban autorización los aplazamientos en el pago del precio de inmuebles por parte de personas físicas no residentes, siempre que las cantidades aplazadas fueran satisfechas a su vencimiento mediante aportación dineraria exterior. En el nº 5.1 se autorizaba con carácter general a las personas físicas no residentes para obtener, para la adquisición de inmuebles,créditos hipotecarios en pesetas siempre que se utilizaren para la adquisición de inmuebles de nueva construcción o comprados, en primera transmisión, a un español residente; que no fuesen concedidos en condiciones más faborables que las previstas para créditos similares otorgados a residentes;que fueran amortizados mediante aportación dineraria exterior; y, por último que se destinaran al pago

del inmueble hipotecado. Y en el número 5.2 se autorizaba con carácter general a las repetidas personas físicas no residentes a subrogarse, en caso de transmisión de inmuebles, en los créditos hipotecarios que los graven, siempre que éstos cumplan las condiciones enumeradas.

Dando un paso más, la Orden de 31 de Julio de 1989 autorizó a las Entidades delegadas para conceder libremente a no residentes préstamos y créditos en pesetas convertibles, con la limitación de que su monto global no exceda del 25% del saldo medio del importe pasivo diario en pesetas convertibles de cada Entidad delegada, correspondiente al mes anterior. Y, a su vez, la Res. de 23 de Octubre de 1989, de la D.G.T.E.,autorizó a las Entidades delegadas para otorgar a no residentes préstamos hipotecarios para la adquisición de inmuebles en España de acuerdo con el capitulo IV del R.I.E. (artº. 12.3), con las mismas limitaciones del expresado 25%. Según su Disposición Transitoria estos préstamos quedaban liberalizados y, de acuerdo con su Disposición Derogatoria, derogados los expuestos puntos 5.1 y 5.2 de la Res. de 30 de Junio de 1975. La verdad es que, según mi modesto punto de vista, la Resolución de 23 de Octubre de 1989 es totalmente supérflua dado el carácter general de la Orden de 31 de Julio de 1989. Si una Orden autoriza con carácter general la concesión de préstamos a no residentes ¿por qué la D.G.T.E. tiene que reautorizar que estos préstamos puedan ser para comprar inmuebles?.

La Orden de 1990 vuelve a insistir en el tema, y ajustándose a la liberalización establecida en la Directiva 88/361 de la C.E.E., previene que:

1º) Las Entidades Delegadas podrán conceder a no residentes préstamos hipotecarios para la adquisición de inmuebles en España, y podrán aceptar la subrogación de no residentes en los créditos hipoteca rios que gravaran los inmuebles adquiridos de acuerdo con el capitulo IV del R.I.E. Estos créditos se ajustarán a las normas y limitaciones establecidas en la Res. de 23-X-1989 de la D.G.T.E. (artº. 14.1).

2º) Al amparo del artº. 12.3 R.I.E., se autoriza con carácter general a las Sociedades de Crédito Hipotecario para otorgar créditos hipotecarios a no residentes para la adquisición de inmuebles en España, así como las subrogación de aquéllos en los créditos hipotecarios concedidos por estas Sociedades que gravaran los inmuebles adquiridos de acuerdo con el repetido capitulo IV del R.I.E. (artº. 14.2)

"Estas operaciones no requerirán verificación administrativa previa" (artículo 14.2 "in fine"). Esta frase, situada al final del nº 2 y después de un punto y aparte, quizás pueda plantear dudas sobre su alcance; es decir, si afecta tanto a las operaciones del nº 1 (préstamos hipotecarios concedidos por las Entidades delegadas) como a las del nº 2 (idem. concedidas por Sociedades de Crédito Hipotecario o solamente a éstas). Por su colocación (dentro del nº 2) parece que alude a los préstamos concedidos por las Sociedades de Crédito Hipotecario, aunque de ello no deba deducirse que los concedidos por Entidades delegadas necesiten verificación (ni la O. de 31-VII-89, ni la Res. de 23-X-89, permiten deducir esta consecuencia, sino todo lo contrario).

3º) No precisará autorización o verificación administrativa la constitución de hipoteca sobre un inmueble sito en España o de prenda de acciones de una sociedad española, propiedad de no residentes, en favor de no residentes y derivada de operaciones crediticias entre no residentes, incluidos los préstamos destinados a la adquisición del inmueble que se hipoteca. Lo anterior no excluye la aplicación de las normas sobre inversiones extranjeras en España en caso de adjudicación de los activos objeto de garantías reales, de acuerdo con la normas de control de cambio aplicados a avales y garantías (O de 23 de Enero de 1981) (Disposición Adicional).

2ª QUINCENA * JUNIO 1990 * 4 3º

B. O. E.

y

LEGISLACIÓN AUTONOMICA

JEFATURA DEL ESTADO

14415 *LEY 3/1990, de 21 de junio, por la que se modifica la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, para facilitar la adopción de acuerdos que tengan por finalidad la adecuada habitabilidad de minusválidos en el edificio de su vivienda.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

La ley 49/1960, de 21 de julio, reguladora de la Propiedad Horizontal, modificada por la Ley 2/1988, de 23 de febrero, en cuanto a la convocatoria de las Juntas, resulta en algunos de sus aspectos poco adecuada a sus destinatarios cuando éstos son minusválidos; concretamente en la norma primera de su artículo 16 se establece que los acuerdos de la Junta de Propietarios que impliquen aprobación o modificación de reglas contenidas en el título constitutivo de la propiedad o en los estatutos, requieren para su validez, la unanimidad; asimismo, el artículo 11 de la Ley, considera que la construcción de nuevas plantas y cualquier otra alteración en la estructura o fábrica del edificio o en las cosas comunes afectan al título constitutivo, y por ello, deben someterse al régimen establecido para las modificaciones del mismo, es decir a la referida unanimidad contemplada en la norma primera del artículo 16.

Así pues, cuando estas modificaciones tienen por finalidad facilitar el acceso y movilidad de los minusválidos en el edificio de la vivienda en que habiten, por afectar al título constitutivo deben someterse al estricto régimen del artículo 16.1.ª, y el acuerdo que las permita sólo será válido si es aprobado por unanimidad, sucediendo en la práctica, que la simple oposición de un propietario a la adopción del acuerdo, obstaculiza e impide la voluntad del resto de propietarios.

Por otra parte, atendiendo a la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos –Título IX, Sección 1.ª, sobre Movilidad y Barreras Arquitectónicas–, inspirada toda ella en el artículo 49 de la Constitución, en la que se reconoce ampliamente la total integración social de los minusválidos y su completa realización personal, no podemos olvidar la importante tarea de todos en colaborar al desarrollo del ejercicio de sus derechos, contribuyendo así a compensar sus deficiencias.

Por todo ello, y para lograr un orden de convivencia presidido por una mayor justicia, finalidad de la Ley, que como virtud moral se sobrepone tanto a la realidad de los hechos como a las determinaciones del legislador, es necesario modificar el régimen de validez de los acuerdos adoptados por la Junta de Propietarios, siendo suficiente el voto de una mayoría de tres quintos de los propietarios y no la unanimidad, cuando obedezcan a razones de una adecuada habitabilidad de minusválidos en el edificio de su vivienda.

Artículo único.

Se modifica el primer párrafo de la norma primera del artículo 16 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, que queda redactado en los términos que a continuación se expresan:

«Artículo 16.

1.ª La unanimidad para la validez de los que impliquen aprobación o modificación de reglas contenidas en el título constitutivo de la propiedad o en los estatutos. No obstante, cuando tengan por finalidad la supresión de barreras arquitectónicas que dificulten el acceso y la movilidad de las personas con minusvalía, bastará el voto de las tres quintas partes del total de los propietarios que a su vez representen las tres quintas partes de las cuotas de participación.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Dada en Madrid a 21 de junio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

2ª QUINCENA 4º JUNIO 1990

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

15449 *LEY 6/1990, de 2 de julio, sobre modificación del artículo 4.º de la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre venta de bienes muebles a plazos.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo único. El número 5 del artículo 4.º de la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre venta de bienes muebles a plazos, queda redactado así:

«Las operaciones de comercio exterior, excepto las derivadas de bienes muebles corporales no consumibles originarios de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y de terceros países, que se encuentren en libre práctica en dichos Estados.»

DISPOSICION ADICIONAL

El Registro de reservas de dominio y prohibiciones de disponer a que se refiere el artículo 23 de la Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre venta de bienes muebles a plazos, se integrará en el Registro de la Propiedad mobiliaria a que se refiere la disposición final segunda de la Ley 19/1989, de 15 de julio, de Reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 2 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

DISPOSICIONES GENERALES

CONSELLERIA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1559 *DECRETO 81/1990, de 28 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana, de desarrollo de la Ley de la Generalitat Valenciana 1/1990, de 22 de febrero, sobre Cajas de Ahorros, en materia de órganos de gobierno.* [90/2664]

La Ley de la Generalitat Valenciana 1/1990, de 22 de febrero, sobre Cajas de Ahorros, autoriza al Consell de la Generalitat Valenciana para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma. En base a ello, el presente Decreto regula los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, así como la figura del Director General, en todos aquellos aspectos que dicha Ley estableció que fueran objeto de concreción reglamentaria.

Se estructura la presente norma en siete Capítulos, además de tres disposiciones adicionales, tres transitorias, una final y una derogatoria.

El Capítulo I «Disposiciones generales» regula diversas cuestiones que afectan, con carácter general, a los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros y a sus miembros, además de determinar algunas materias que resultan de inclusión obligatoria en sus Estatutos y Reglamentos.

El Capítulo II «De los procesos electorales» contiene las normas generales de procedimiento para la elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno. Es de destacar la limitación temporal de los procesos electorales a un período de cuatro meses, no resultando admisibles las designaciones que sean comunicadas a la Comisión Electoral fuera de los plazos previstos en el calendario electoral.

Los Capítulos III, IV y V regulan la composición y funcionamiento de la Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión de Control, respectivamente, así como el procedimiento específico de elección y designación de sus miembros.

El Capítulo VI alude a la figura del Director General, delimitando los requisitos que debe reunir dicho cargo, así como las condiciones de designación, jubilación y sustitución. Por último, el Capítulo VII hace referencia al Registro de Altos Cargos y a las operaciones de riesgo concertadas por las Cajas de Ahorros con los mismos, remitiendo a un posterior desarrollo por la Conselleria de Economía y Hacienda.

El contenido del presente Decreto se ha redactado respetando la doctrina emanada del Tribunal Constitucional en sus Sentencias 48 y 49/1988, de 22 de marzo, y en él se han intentado plasmar los criterios inspiradores de la Ley 1/1990, de 22 de febrero: democratización en la estructura interna de los órganos de gobierno y en sus reglas de funcionamiento; profesionalización y gestión eficaz, en cuanto al cumplimiento de las funciones atribuidas a los mismos; y territorialidad, transparencia, seguridad jurídica y operatividad en lo relativo a los procesos electorales.

En su virtud, a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consell de la Generalitat Valenciana, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 1990,

DISPONGO:

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1.º Adaptación de Estatutos y Reglamentos.

1. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Valenciana, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 1/1990, de 22 de febrero, procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos a las normas que en la misma y en el presente Decreto se contienen, en el plazo de tres meses a contar desde la publicación de este último.

2. Una vez aprobados los Estatutos y Reglamentos por las respectivas Asambleas Generales, se someterán a la autorización de la Conselleria de Economía y Hacienda, quien podrá ordenar la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas citadas en el apartado anterior.

Artículo 2.º Funciones de los órganos de gobierno y Director General.

Los Estatutos contendrán expresamente las funciones que corresponden a la Asamblea General, Consejo de Administración, Comisión de Control, Director General o asimilado, y, en su caso, Comisiones Delegadas del Consejo de Administración y Presidente ejecutivo.

Artículo 3.º Número de miembros de los órganos de gobierno.

1. Los Estatutos fijarán el número de miembros que compondrán los órganos de gobierno, indicando, dentro de cada uno de ellos, los que correspondan a cada grupo de representación.

2. La composición de las Comisiones Delegadas del Consejo de Administración, caso de que existan, se determinará en los Estatutos, debiendo estar integradas, al menos, por u representante de cada uno de los grupos que forman la Asan blea General.

Artículo 4.º Normas de procedimiento.

Los Reglamentos deberán contener todas las normas de procedimiento necesarias para la designación y elección de los miembros de los órganos de gobierno, ajustándose a lo establecido en la Ley 1/1990, de 22 de febrero, y en el presente Decreto.

Artículo 5.º Dietas.

1. El cargo de miembro de cualquiera de los órganos de gobierno, así como de sus Comisiones Delegadas, tendrá carácter honorífico y gratuito, no pudiendo originar percepciones distintas de las dietas por asistencia a reuniones y desplazamiento, las cuales no excederán de los límites máximos autorizados, con carácter general, por la Conselleria de Economía y Hacienda. No obstante lo anterior, el Consejo de Administración podrá asignar retribución al Presidente, en el caso de que se le asignen funciones ejecutivas, tal y como se establece en el apartado 2 del artículo 50 del presente Decreto.

2. Los Consejos de Administración propondrán a las respectivas Asambleas Generales, dentro de los límites máximos a que se alude en el apartado anterior, la cuantía de dichas dietas. Para su determinación se podrán tener en cuenta las distintas funciones y responsabilidades personales que correspondan a los integrantes de los órganos de gobierno, así como la situación patrimonial y evolución económica de cada Caja de Ahorros.

Artículo 6.º Singularidad de la representación.

Los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros solo podrán ostentar, durante cada mandato, la representación de un grupo de los que componen la Asamblea General.

Artículo 7.º Incompatibilidades.

1. A efectos de lo establecido en los artículos 19.e) y 22 de la Ley 1/1990, de 22 de febrero, se entenderá que una Caja de Ahorros participa en una Sociedad cuando la misma esté integrada en su grupo económico. Para la determinación de las entidades pertenecientes al mismo grupo se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo cuatro de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

La incompatibilidad prevista en tales disposiciones afectará tanto si la relación contractual la mantiene el interesado como su cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien es formalizada por sociedad en la que dichas personas, de forma aislada o conjunta, ostenten la mayoría de su capital o en la que desempeñen un cargo de administración o gestión.

2. De acuerdo con lo previsto en los artículos 4.b) y 41 de la Ley 1/1990, de 22 de febrero, los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros no podrán pertenecer al Consejo de Administración u órgano equivalente de más de cuatro sociedades mercantiles o entidades cooperativas, al margen del cargo desempeñado en la Caja. A estos efectos, no se computarán los puestos ostentados en el Consejo de Administración u órgano equivalente de sociedades en las que los interesados, sus cónyuges, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el número de acciones representativas de la cifra del capital social por el número de Vocales del Consejo. En cualquier caso, el número total de puestos ocupados en Consejos no será superior a ocho, incluido el cargo ostentado en la Caja de Ahorros.

Artículo 8.º Fusión por absorción de Cajas.

1. En el caso de fusiones por absorción, podrá mantenerse en los órganos de la Caja absorbente una representación de los de la absorbida, de forma transitoria y hasta la siguiente renovación parcial que se efectúe, de acuerdo con los pactos de fusión que se establezcan, en su caso. En tal supuesto, se procurará no alterar los porcentajes de representación que corresponden a cada uno de los grupos que componen los distintos órganos de gobierno.

2. Los Estatutos de la Caja absorbente deberán determinar la representación transitoria a que alude el apartado anterior.

Artículo 9. Voto de calidad de los Presidentes.

Los Presidentes de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, o quienes los sustituyan, tendrán voto de calidad en la adopción de los acuerdos de dichos órganos.

2ª QUINCENA * JUNIO 1990 * 4.º

Artículo 10. Período de mandato.

El período de mandato de los miembros de los órganos de gobierno es de cuatro años. Este período se entenderá cumplido en la fecha de celebración de la Asamblea General en que se produzca la incorporación de los nuevos Consejeros Generales y la elección de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control.

Artículo 11. Suplencias.

1. Los suplentes de los miembros de los órganos de gobierno, elegidos en cada proceso electoral, sustituirán a los titulares designados en ese mismo proceso, dentro de cada grupo de representación.

2. Los mencionados suplentes accederán, en su caso, al cargo durante el período de mandato que reste a la persona a la que sustituyan.

3. Fuera del proceso electoral, si se produjera alguna vacante en el Consejo de Administración o en la Comisión de Control, para las que no existieran suplentes, podrán efectuarse nuevos nombramientos de entre los Consejeros Generales del grupo de representación correspondiente, en la forma prevista en el presente Decreto. Sin embargo, si se produjera alguna vacante en la Asamblea General y no hubieran suplentes, dicho puesto permanecerá sin cubrir hasta el siguiente proceso electoral.

4. No se admitirán suplencias transitorias ni puntuales, así como la delegación de voto.

5. En cada proceso electoral deberá elegirse o designarse igual número de suplentes que de titulares en todos los órganos de gobierno, salvo imposibilidad por insuficiencia de candidatos.

CAPITULO III
Asamblea General

Sección 1ª
Composición de la Asamblea General

Artículo 22. Número de miembros de la Asamblea General.

1. El número de miembros de la Asamblea General estará en función de los Activos Totales a 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior. A tal efecto se fija la siguiente escala:

Activos Totales Número de (millones ptas.)	Consejeros
Hasta 100.000	50 - 125
Más de 100.000 y hasta 400.000	101 - 175
Más de 400.000	126 - 200

2. En el supuesto de que se produzca una variación de los Activos Totales que implique una modificación del número de Consejeros Generales en base a la escala establecida en el apartado anterior, el ajuste correspondiente se realizará en la renovación parcial que se efectúe después de la mencionada variación.

Artículo 23. Aplicación de porcentajes.

Para la obtención del número de miembros de cada grupo de representación en la Asamblea General se aplicarán los porcentajes establecidos en el artículo 24 de la Ley 1/1990, de 22 de febrero, al número total de sus componentes. En el supuesto de obtención de decimales se redondeará por defecto la cifra obtenida y se ordenarán los decimales de mayor a menor, asignando por ese orden los restos. En caso de igualdad, los ajustes se conseguirán estableciendo el siguiente orden de prioridad entre los grupos representados en la Asamblea General: Impositores, Corporaciones Municipales, Personal y Entidad Fundadora, en su caso.

Sección 2ª
Consejeros Generales representantes de los Impositores

Artículo 24. Requisitos.

1. Los Consejeros Generales representantes de los Impositores, así como los Compromisarios, además de tener la condición de depositantes con una antigüedad superior a dos años, deberán haber tenido un número mínimo de 25 anotaciones en cuentas en el semestre anterior a la fecha del sorteo, o bien haber mantenido en el mismo período un saldo medio en cuentas no inferior a 30.000 pesetas.

2. Los Reglamentos deberán contener los criterios para resolver los supuestos de titularidad múltiple o dividida de los depósitos, con el fin de designar un sólo impositor por cada cuenta. También deberán contemplar los supuestos de apertura de varias cuentas en una sucursal o en diferentes sucursales a fin de que cada impositor participe en los procesos electorales por una sola cuenta.

Sección 3ª
Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales

Sección 5ª
Consejeros Generales representantes del Personal

Sección 6ª
Funcionamiento de la Asamblea General

Artículo 38. Orden del día de las Asambleas Generales.

1. La primera Asamblea General Ordinaria anual deberá incluir, al menos, en el orden del día la aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de Administración, de la Memoria, el Balance anual, la Cuenta de Resultados, la propuesta de aplicación de excedentes, el presupuesto de la Obra Benéfico-Social y la liquidación del correspondiente al ejercicio anterior.

2. Las líneas generales del plan de actuación para cada ejercicio serán definidas en la Asamblea General Ordinaria que se celebre en el segundo semestre del año anterior.

3. En las Asambleas Generales solo podrán tratarse los asuntos incluidos en el orden del día, excepción hecha de cualquier otro asunto que, estando presente todos los Consejeros Generales, se decidiera tratar por unanimidad.

4. Quince días antes, como mínimo, de la celebración de cualquier Asamblea General, quedará depositada en el domicilio social, a disposición de los Consejeros Generales, la

2ª QUINCENA JUNIO 1990 4º

documentación relativa a los asuntos a tratar en la sesión.

Artículo 39. Convocatoria de Asambleas Generales Ordinarias.

1. Las Asambleas Generales deberán ser convocadas por acuerdo del Consejo de Administración, mediante anuncio publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, con quince días de antelación como mínimo a su celebración. También deberá publicarse en, al menos, uno de los periódicos de mayor difusión de la zona de actuación de la Caja de Ahorros y en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. La convocatoria expresará fecha, lugar, hora y orden del día, así como fecha, lugar y hora de reunión en segunda convocatoria.

2. Entre el acuerdo del Consejo y la celebración de la Asamblea no podrán mediar más de dos meses.

Artículo 40. Convocatoria de Asambleas Generales Extraordinarias.

1. La Asamblea General Extraordinaria será convocada por el Consejo de Administración, por propia iniciativa o a petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General, o por acuerdo de la Comisión de Control. En los dos últimos casos el acuerdo del Consejo se tomará dentro del término de siete días a partir de la presentación de la petición, la cual deberá expresar el orden del día de la sesión.

2. Entre el acuerdo del Consejo y la celebración de la Asamblea General Extraordinaria no podrá mediar más de un mes.

3. Los demás requisitos de convocatoria serán los previstos en el apartado 1 del artículo 39 del presente Decreto.

Artículo 41. Actas.

Los acuerdos adoptados en la Asamblea General se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea General o por el Presidente y dos Interventores designados por la misma, en un plazo máximo de quince días. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Tercera

Mientras las Cajas de Ahorros no estén inscritas en el Registro Mercantil, la referencia hecha en el artículo 39 del presente Decreto al Boletín Oficial del Registro Mercantil se entenderá realizada al Boletín Oficial del Estado.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Decreto, quedará derogado el Decreto 96/1988, de 4 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, de renovación parcial de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros fundadas por Corporaciones Locales de la Comunidad Valenciana.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Conselleria de Economía y Hacienda para dictar las normas complementarias que sean necesarias para la aplicación de este Decreto.

Valencia, a 28 de mayo de 1990.

El President de la Generalitat Valenciana,
JOAN LERMA I BLASCO

El Conseller d'Economia i Hisenda,
ANTONIO BIRLANGA CASANOVA

2ª QUINCENA JUNIO 1990 4º

De los Registradores de la Comunidad Valenciana